

TRABAJO FINAL DE GRADO:

***“Garantías de los reclusos
en la aplicación de sanciones disciplinarias
en las cárceles de Tucumán”***

Autor: Juan Pablo SÁEZ GIL

Legajo: VABG7745

Carrera: Abogacía

Año: 2013

CAE: Pablo BRANDAN y Maximiliano DAVIES

RESUMEN

El objetivo del presente trabajo es determinar en qué medida son respetados los derechos humanos y las garantías constitucionales en el régimen de sanciones disciplinarias en las cárceles de Tucumán. Para tal fin analizamos los instrumentos legales que protegen los derechos humanos de los reclusos y el cuerpo legal vigente en esta provincia respecto a la aplicación de sanciones en el régimen carcelario, y confrontamos de ese modo ambos análisis para encontrar las divergencias. Comenzamos el estudio con un análisis de las garantías constitucionales y de los derechos humanos incluidos en los Tratados Internacionales suscriptos por Argentina. Luego abordamos el régimen legal penitenciario vigente, partiendo de la Ley N° 24.660; los puntos fundamentales de la doctrina en el ámbito carcelario y un análisis detallado del régimen disciplinario aplicado en las cárceles de esta provincia. Para graficar la teoría y la legislación analizada, realizamos un seguimiento de un caso de fundamental relevancia en la provincia y correlacionamos lo estudiado con fallos considerados *leading case* en el ámbito penitenciario. Para finalizar, efectuamos un análisis detallado de cada uno de los principios y garantías examinados, para concluir que los principios generales son en gran medida respetados en los textos legales de la legislación aplicada, pero aún existen garantías y derechos fundamentales que quedaron excluidos de la normativa penitenciaria y exigen ser tratados con urgencia para mejorar las condiciones de los reclusos y alcanzar los estándares de garantías del mundo actual. De este modo creemos contribuir al estudio, divulgación y promoción de un ámbito del derecho que ha sido escasamente abordado y que merece un exhaustivo tratamiento.

Palabras clave: sanciones disciplinarias, derechos humanos, garantías, reclusos, prisiones, régimen penitenciario.

ABSTRACT

The objective of this work is to determine to what extent are respected human rights and constitutional guarantees in disciplinary sanctions in the prisons of Tucumán. For this purpose we analyze the legal instruments that protect the human rights of prisoners and the existing body of law in the province with respect to the application of sanctions in the prison regime, and thereby confront both analyses to find the differences. We started the study with an analysis of the constitutional guarantees and human rights contained in international treaties signed by Argentina. Then we boarded the prison legal regime, on the basis of Law N° 24.660; the fundamental points of doctrine in the prison area and a detailed analysis of the disciplinary regime applied in the jails of this province. To graph theory and legislation analyzed, we carry

out a follow-up of a case of fundamental relevance in the province and correlate studied with faults considered leading case in the penitentiary field. Finally, we conduct a detailed analysis of each of the principles and guarantees examined, concluding that general principles are greatly respected in the legal texts of the applied legislation, but still there are guarantees and fundamental rights that were excluded from the prison regulations and require to be treated urgently to improve conditions of inmates and meet the standards of guarantees in the current world. In this way we contribute to the study, dissemination and promotion of an area of law that has been poorly addressed and that deserves an exhaustive treatment.

Key words: disciplinary sanctions, human rights, guarantees, prisoner, prison, prison system

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación parte de la necesidad de analizar si los sujetos reclusos en las cárceles de la provincia de Tucumán tienen una efectiva tutela de las garantías amparadas por las Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, específicamente respecto al proceso de aplicación de sanciones disciplinarias. La motivación de dicho análisis parte de un reciente fallo que representa una antecedente de vital importancia en la Provincia de Tucumán, en el cual la Excma. Cámara Penal Sala II° del Centro Judicial de Concepción del Poder Judicial de Tucumán, ordenó la clausura de las celdas de castigo de la Unidad Penitenciaria N°3 de la ciudad de Concepción, por sus inhumanas condiciones. Esto despertó el interés por saber hasta qué punto las leyes y reglamentos disciplinarios aplicados en el Sistema Penitenciario de Tucumán respetan los derechos garantizados a los reclusos.

Las sanciones disciplinarias para los reclusos en Argentina están incluidas en el *Capítulo IV: Disciplina* de la Ley Nacional N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad del año 1996, y en el Reglamento de disciplina para los internos (Decreto N°18/1997). La Provincia de Tucumán cuenta además con el Reglamento General de Disciplina para los Procesados y Condenados Alojados en el Servicio Penitenciario de Tucumán (Resolución N°515/08-DGSPPT).

A la hora de abordar cualquier tema en el Derecho Penitenciario se presenta como primer inconveniente la dicotomía entre la “cárcel legal” y la “cárcel real” (RIVERA BEIRAS, 2009). Las mayores inquietudes que despiertan el Derecho Carcelario y las vicisitudes de la pena privativa de la libertad están relacionadas con la cárcel *real*, donde suelen cometerse los verdaderos atropellos a los derechos de los reclusos. Pero dicho análisis trasciende las posibilidades de este estudio, tanto por la complejidad y delicadeza del tema, como por la interdisciplinariedad que exige. Por lo tanto, desde un punto de vista jurídico, nuestra motivación es analizar los instrumentos legales que se emplean para la aplicación de sanciones disciplinarias, si los mismos son concordantes entre sí y, especialmente, si cumplen con los principios constitucionales y con los Derechos Humanos acogidos en los Tratados Internacionales.

En este sentido, el objetivo principal de nuestra investigación será analizar y determinar en qué medida los textos legales que reglamentan la aplicación de sanciones en contextos carcelarios de la provincia de Tucumán se ajustan a los principios de Derechos Humanos. Para ello procederemos al estudio de la Ley N° 24.660, de los Reglamentos de Disciplina aplicados, de los Artículos relevantes de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales relacionados a la temática; a la búsqueda y análisis de las principales doctrinas al respecto; al análisis de los fallos más relevantes respecto a la temática; y a la confrontación e interrelación de dichos análisis para poder dar respuesta a las preguntas de investigación y al problema que motivó el estudio.

El principal problema doctrinario que se presenta al encarar un estudio de estas características es determinar cuál es el ámbito y la naturaleza de las sanciones disciplinarias, dado que en la misma convergen aspectos del Derecho Penal, Penal Procesal, Administrativo y Penitenciario propiamente dicho. En términos generales la doctrina es coincidente en aceptar que se trata de Derecho Penal Disciplinario, donde se entrelazan aspectos y principios de las diversas ramas implicadas, que es lo que muchas veces conlleva a complejos planteos y cuestionamientos.

En nuestro Derecho Penal existe un procedimiento de aplicación de sanciones disciplinarias incorporadas en el Capítulo IV de la Ley N° 24.660. En él se detallan diversos aspectos del mismo, siendo importante destacar la división de las faltas plausibles de sanción en tres grados (leves, medias y graves, siendo las graves tipificadas en la ley) y la enunciación de las posibles sanciones en ocho ítems (desde la amonestación hasta el traslado, pasando por el aislamiento en celdas de castigo).

Respecto a los principios rectores de la Ejecución Penal en nuestro ordenamiento, podemos mencionar especialmente los principios de *legalidad ejecutiva* (que incluye irretroactividad, reserva, humanidad, igualdad, progresividad, inocencia y mínima intervención de los presos preventivos), *resocialización, judicialización e inmediatez*.

1.1. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO

El desarrollo de este estudio se dividirá en seis partes con el fin de analizar los diferentes factores necesarios para arribar a las conclusiones finales.

Primeramente analizaremos las garantías protegidas constitucionalmente que tengan relación con los reclusos. En este punto examinaremos tanto los principios incorporados en el articulado de la Constitución, como así también las garantías protegidas por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Luego se procederemos a hacer una descripción de los instrumentos legales aplicables en la provincia de Tucumán, haciendo referencia a las leyes y los Reglamentos relacionados con la ejecución penal en general y con la aplicación de sanciones disciplinarias en particular.

A continuación realizaremos un breve recorrido doctrinario por algunos temas que generan debates en el ámbito de la Ejecución Penal relacionados con las sanciones disciplinarias, procurando abordar las diversas posturas de los autores más relevantes.

Luego del recorrido doctrinario pasaremos a describir y analizar cómo se ha establecido el proceso de aplicación de sanciones y sus características particulares en la Ley N° 24.660 y en el Reglamento de Disciplina de la provincia de Tucumán.

Finalizados los análisis legislativos y doctrinarios, procederemos a interrelacionar todos los datos recabados para tratar de analizar cuales son los principios, garantías y derechos que

pueden verse afectados en el procedimiento de aplicación de sanciones según lo establecido en la Ley N° 24.660 y en el Reglamento Disciplinario provincial.

Finalmente analizaremos algunos fallos relacionados con la temática analizada para relacionarlos con las interpretaciones que resulten del análisis general.

De este modo arribaremos a las conclusiones finales.

1.2. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

Objetivo general

- Determinar si las normas reglamentarias relativas a la imposición de sanciones en las cárceles de la provincia de Tucumán son coherentes con los principios incorporados en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

Objetivos específicos

- Describir los principios constitucionales y su relevancia en el análisis de las sanciones disciplinarias en prisión.
- Especificar las normas internacionales que se aplican a los reclusos, analizando cuales son los derechos que protegen, determinado la jerarquía y naturaleza de cada tratado.
- Puntualizar las normas aplicables en la provincia de Tucumán respecto al la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.
- Describir el procedimiento de aplicación de sanciones disciplinarias según lo establecido en la Ley N° 24.660.
- Examinar el Reglamento de Disciplina para la aplicación de sanciones disciplinarias en la provincia de Tucumán (Resolución N°515/08-DGSPPT).
- Estudiar la doctrina referida a la ejecución penal en general y las sanciones disciplinarias en particular.
- Analizar, comprar e interrelacionar los textos legales mencionados y detectar las contradicciones y los puntos de conflictos entre los mismos.
- Considerar los fundamentos de fallos relevantes correlacionándolo con el análisis de la doctrina y los textos legales.
- Extraer conclusiones del análisis de los diferentes niveles estudios realizados.

1.3. DISEÑO METODOLÓGICO

Tipo de estudio

Para la presente investigación se adopta el estudio ***descriptivo***, teniendo en cuenta que: “las investigaciones descriptivas utilizan criterios sistemáticos que permiten poner de manifiesto la estructura o el comportamiento de los fenómenos en estudio, proporcionando de ese modo información sistemática y comparable con la de otras fuentes” (SABINO, 1992, pp. 47).

El problema de estudio se centra en dilucidar si los reglamentos aplicados en las Unidades Penitenciarias de la Provincia de Tucumán para la aplicación de sanciones se ajustan a los principios generales de Derechos Humanos, por lo tanto, lo que se pretende es hacer un análisis sistemático y estructural de dichos reglamentos, que son el fenómeno de estudio en este caso, para ser comparados luego con los el texto de los Tratados de Derechos Humanos, de cuyo análisis se extraerán las conclusiones en base a la hipótesis de trabajo.

Estrategia metodológica:

La estrategia metodológica utilizada en este caso es la ***cualitativa***, porque lo que buscamos con los objetivos propuestos es lograr extraer un cúmulo de datos descriptivos del análisis de los documentos mencionados anteriormente, que permita responder a las preguntas de investigación: “La frase ‘metodología cualitativa’ se refiere en su más amplio sentido a la investigación que produce datos descriptivos” (TAYLOR Y BOGDAN, 2000, pp. 7), el propósito del estudio descriptivo es “describir fenómenos, situaciones, contextos y eventos” (HERNÁNDEZ SAMPIERI, 1991, pp. 102). Por lo tanto el objetivo no es la producción de datos numéricos sino la recolección y análisis de datos descriptivos extraídos de los documentos estudiados.

Fuentes primarias

En este caso las fuentes primarias que consideramos para la investigación son: el Reglamentos de Disciplina para los procesados y Condenados alojados en el Servicio Penitenciario de Tucumán, la Ley N° 24.660 de Ejecución Penal, el Decreto 18/97 que contiene el Reglamentos de Disciplina, el fallo “Ávila” de la Cámara Penal de Concepción, donde se ordena la clausura de las celdas de castigo, y otros expedientes judiciales que se tenga acceso donde consten procedimientos de aplicación de sanción.

Fuentes secundarias

Las fuentes secundarias “son listas, compilaciones y resúmenes de referencias o fuentes primarias publicadas en una área de conocimiento en particular” (HERNÁNDEZ SAMPIERI,

1991, pag. 66). Por lo tanto en este caso utilizaremos textos de doctrina relacionados directamente con el tema de la Ejecución de la Pena Privativa de Libertad y la aplicación de sanciones, utilizando tanto libros publicados como artículos elaborados sobre temas específicos. Entre los principales autores que tendremos en cuenta en la recolección de información de fuente secundaria, quienes analizaron el tema en profundidad, se encuentran: Carlos Enrique EDWARDS, José Daniel CESANO, Javier DE LA FUENTE, Gustavo A. AROCENA, Jorge KENT, Iñaki RIVERA BEIRAS, Luis Raúl GUILLAMONDENGUI.

Técnica de recolección de datos

La técnica que aplicaremos para la recolección de datos será la *observación de datos y documentos*, dado que, como ya explicamos en la elección del tipo de estudio y la estrategia metodológica, lo que buscamos es un análisis descriptivo, sistemático y estructural de los documentos analizados, para poder comprobarlos con otros documentos y realizar un análisis crítico que permita dar respuesta a las preguntas de investigación.

Delimitación temporal y nivel de análisis

El presente trabajo parte del análisis de un fallo del mes de junio de 2012 en el cual se ordena la clausura de las celdas de castigos, marcando un hito del cual se parte hacia el análisis actual de las condiciones de los reclusos respecto a la aplicación de sanciones en el Sistema Penitenciario. Pero puede extenderse la delimitación temporal del trabajo desde el año 1996, en el cual se promulga la Ley Nacional de Ejecución Penal de aplicación directa en la provincia de Tucumán, ley que, siendo posterior a la Reforma del año 1994, incorpora nuevos principios en la Ejecución Penal, acorde a los Tratados Internacionales incorporados en la Constitución.

El nivel de análisis se centra en la provincia de Tucumán, dado que el problema de investigación está centrado en el Servicio Penitenciario de la provincia de Tucumán. Pero, teniendo en cuenta que en la provincia se aplica de modo directo, y sin un antecedente provincial, la Ley Nacional de Ejecución Penal, el estudio legislativo estará centrado en ésta ley, en complemento con leyes y decretos provinciales relacionados a la investigación. El análisis jurisprudencia parte de un caso particular de la provincia, pero también se tendrán en cuenta casos emblemáticos a nivel nacional.

2. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LOS RECLUSOS

2.1. CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA

Al momento de analizar las garantías de los reclusos en el procedimiento de sanciones disciplinarias en las cárceles de Tucumán, es preciso comenzar por analizar cuales son las garantías constitucionales que alcanzan a todo habitante del territorio Argentino, puesto que los reclusos –sujetos de esta investigación– conservan todas las garantías, excepto las que explícitamente son afectadas por su condena.

Los artículos más importantes en nuestra Constitución Nacional respecto a las garantías de las personas son los Artículos 16, 17, 18 y 19, que serán brevemente analizados a continuación; pero en lo que respecta a esta investigación, el artículo de mayor relevancia respecto a los reclusos es el Art. 18, donde se define la defensa en juicio, la humanidad de las penas y la finalidad de las cárceles.

A los fines de este trabajo, es preciso hacer referencia al Inciso 22 del Art. 75, en el cual se les otorga jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales mencionados en el mismo artículo.

A continuación procederemos a un breve análisis de las garantías constitucionales, haciendo especial énfasis en la importancia respecto a las personas reclusas en las cárceles de nuestro territorio nacional.

Principio de igualdad

Art. 16 CN.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

En el ámbito penal el principio de igualdad está definido en el Art. 16 de nuestra Constitución. Es de vital importancia tanto en el Derecho Sustantivo como en el Derecho Procesal. De este modo, al analizar el procedimiento de aplicación de sanciones en el régimen penitenciario, se torna fundamental atender con prioridad a este principio. Podría resultar obvio hacer esta aclaración, teniendo en cuenta que la igualdad ya está arraigada en el actuar cotidiano de nuestra sociedad y ni siquiera intenta ser cuestionado. Pero por más evidente y natural que sea hablar de igualdad en estos tiempos, en el ámbito del Derecho Penitenciario aún es un principio que está seriamente afectado por la herencia inquisitiva y militarizada de la historia carcelaria.

Es necesario resaltar este aspecto puesto que, si bien los Derechos Humanos en nuestra sociedad actual han alcanzado un nivel de asimilación y difusión histórico; en el ambiente penitenciario aún sobrevive una ideología marginal y represiva, tanto en el imaginario social como en las prácticas carcelarias y hasta en algunos instrumentos legales que la regulan.

La más clara manifestación de la violación al principio de igualdad en el ambiente penitenciario, es el hecho de que las cárceles están repletas de “pobres” y marginados sociales (ZAFFARONI, 2012), lo cual configura una evidente prerrogativa de clase o de estatus económico. De cualquier manera este es un conflicto social que trasciende las posibilidades de análisis de este estudio, por lo tanto, este principio será de utilidad para analizar los fundamentos de los instrumentos legales que se aplican en el ámbito penitenciario.

Este principio se relaciona directamente con todos los tratados internacionales, dado que todos los documentos legales relaciones a los derechos humanos, como se verá, lo incluyen expresamente.

Principio de no confiscatoriedad

Art. 17 CN.- La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Respecto a análisis de las garantías de los reclusos, el principio de no confiscatoriedad, amparado por el Art. 17, toma vital importancia respecto a temas que han despertado importantes debates en la doctrina nacional, como ser los relativos a la retribución económica por el trabajo realizado. Pero es un tema que no incide en la aplicación de sanciones disciplinarias, y por lo tanto no lo analizaremos en este trabajo.

Garantías constitucionales

Art. 18 CN.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de

la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

Como mencionábamos, el Art. 18 de la Constitución es el mayor relevancia respecto al ámbito penitenciario, porque, además de las varias garantías que se enumeran en el mismo, establece algunas que son expresamente referidas a las cárceles y los reclusos. A continuación mencionaremos dichos principios, remarcando la importancia respecto al procedimiento de aplicación de sanciones disciplinarias, que es el objeto de nuestra investigación.

1) *Juicio previo*: incluye las garantías del debido proceso.

2) *Legalidad*: la ley debe ser anterior al hecho del proceso; en lo que a nuestro estudio atañe, este principio adquiere relevancia respecto al debate en torno a las sanciones leves y medias (como se verá más adelante), las cuales no son establecidas por la ley, sino por los Reglamentos de Disciplina.

3) *Juez natural*: este principio, en la provincia de Tucumán, será tenido en cuenta al analizar la competencia del Juez que entiende en la Ejecución de la Pena.

4) *Nadie está obligado a declarar contra sí mismo o detenido sin orden*

5) *Defensa en juicio*: de los dos aspectos de este principio, la defensa material y la defensa técnica, nos centraremos en la segunda al analizar el procedimiento de aplicación de sanciones en el Reglamento Disciplinario de Tucumán.

6) *Principio de intimidad*: si bien para este estudio este principio no conlleva verdadero interés, en el ámbito de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad si es un asunto que ha abierto debates, respecto, por ejemplo, a la inviolabilidad de la correspondencia y a las requisas.

7) *Humanidad de las penas*: en este aspecto nos centraremos al analizar la aplicación de sanciones, en especial haciendo hincapié en la sanción de reclusión en las Celdas de Castigo.

8) *Seguridad de las cárceles*: relacionado al principio anterior, este también nos remite al análisis de las celdas de castigo, las condiciones de las mismas, la asistencia médica, entre otras condiciones.

9) *Principio de inocencia*: a este principio, atenderemos en lo atinente a la imputación de la sanción y su efecto no suspensivo durante el plazo de apelación de la misma.

10) *Non bis in idem*: también es un principio que generó debates doctrinarios, en torno a las faltas graves, cuyos hechos originarios de tales faltas pueden generar conflicto al ser susceptibles de persecución penal como delitos. Otro tema relacionado a este principio es el debate en torno al agravamiento de la pena, que será analizado también respecto a las celdas de castigo.

11) *Principio de congruencia*: será atendido al analizar la aplicación de las sanciones en relación al tipo de falta.

12) *Indubio pro reo*: es un principio a tener en cuenta en el control jurisdiccional del procedimiento.

13) *Reformatio in pejus*: en igual sentido que el principio anterior, será tenido en cuenta respecto al control jurisdiccional.

Principios de legalidad y reserva

Artículo 19 CN.- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Este artículo consagra los principios básicos de legalidad (*nullum crimen sine lege*) y reserva (*nullum crimen sine lege scripta*), cuya fundamental importancia deriva de la seguridad jurídica que genera en pos de la protección de la libertad de los ciudadanos. En este sentido, al analizar la Ejecución de la Penal Privativa de la Libertad, el análisis de estos principios se torna imprescindible, dado que justamente es la privación del derecho de la libertad es la manifestación de esta pena, cuyos fundamentos ha traído desde hace varios siglos complejos debates y críticas.

Dejando de lado el conflicto de los fundamentos de la privación de la libertad, estos principios deben ser objeto de un profundo y delicado examen. La esencia de la Cárcel es poner en suspenso la libertad y otras garantías del recluso en pos de la seguridad del estado y de la paz social, por lo tanto analizar cual es al espectro de conductas permitidas dentro de dichas condiciones debe ser un trabajo minucioso, dado que en estas circunstancias puede llegar a considerarse incluso una inversión de este principio, al ser la privación la regla y la libertad la excepción.

Jerarquía de los tratados internacionales

Artículo 75 CN.- Corresponde al Congreso: [...]

Inc. 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas

de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

Finalmente es fundamental aludir al inciso 22 del Art. 75 incorporado en la Reforma de 1994, puesto que otorga jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales enumerados y a los que sean posteriormente aprobados, lo que amplía inmensamente las garantías de las personas en general y de los reclusos en especial, por ejemplo la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que es de suma importancia respecto a algunos aspectos del derecho penitenciario.

2.2. TRATADOS INTERNACIONALES

Entre los Tratados Internacionales de Derechos Humanos relacionados al ámbito carcelario podríamos distinguir tres grupos, a los fines analíticos: (1) en un primer grupo cabría analizar los Tratados con jerarquía constitucional, incorporados en el Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; (2) en un segundo grupo sería preciso analizar los Tratados ratificados por Argentina sin jerarquía constitucional, pero que se relacionan directamente con los derechos de los reclusos; (3) y finalmente un tercer grupo, de menor importancia para este trabajo, que comprenderían los demás Tratados que no están centrados en las garantías de los reclusos, pero que hay alguna vinculación con las mismas. En todos ellos encontramos garantías que deben ser tenidas en cuenta, las cuales pasaremos a analizar a continuación.

Tratados con jerarquía constitucional

Los tratados con jerarquía constitucional, como es sabido, fueron incorporados con este carácter en la reforma del año 1994, y están enumerados taxativamente, con la posibilidad de incorporar nuevos tratados mediante la aprobación del Congreso.

A continuación enumeramos los diez tratados mencionados, destacando de cada uno los artículos que cobran relevancia para analizar las garantías de los reclusos:

- 1) LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (DADH)

La Declaración Americana fue aprobada en 1948. Es el primer acuerdo internacional en el que se establecen los Derechos Humanos, reconociendo derechos esenciales al hombre como persona humana.

En su Capítulo Primero, del Art. 1 al 28, establece los Derechos que aspira a proteger. A todos ellos se debe prestar atención en el análisis de derecho de los reclusos, puesto que hacen referencia a derechos naturales de las personas, la mayoría de los cuales no son afectados por la condena de los privados de libertad, y por lo tanto conservan sus garantías. Entre ellos: igualdad (Art. 2), libertad de culto y de pensamiento (Art. 3 y 4), protección de la familia (Art. 6), inviolabilidad de la correspondencia (Art. 10), educación y cultura (Art. 12 y 13), sufragio (Art. 20), etc. Todos estos derechos tienen incidencia en el ámbito de la Ejecución Penal, y algunos han generado importantes debates, pero dichos análisis escapan al objetivo de esta investigación.

En este análisis resaltaremos algunas de las garantías postuladas en esta declaración, relacionadas directamente con el proceso de aplicación de sanciones disciplinarias:

El Art. 11 protege la salud y el bienestar, estableciendo que toda persona “tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales”. Este derecho es de vital importancia respecto a las instalaciones, las condiciones y el control médico en el cumplimiento de algunas sanciones disciplinarias como las “celdas de castigo”, a las cuales hacemos hincapié en este trabajo.

Art. 11 DADH. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Otro derecho de importancia crucial en este análisis es el Art. 25 que protege contra la detención arbitraria, estableciendo en el mismo el principio de legalidad y de control judicial permanente.

Art. 25 DADH. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Relacionado a esto se hallan el derecho a la justicia (Art. 18), el derecho de petición (Art. 24) y el derecho a un proceso regular (Art. 26), en los cuales se garantiza a toda persona

la el derecho a ser oído por un tribunal competente, a un debido proceso, a ser considerado inocente y a presentar peticiones ante la autoridad.

Como analizaremos con mayor profundidad, estos derechos que son plenamente conservados en el proceso penal previo a la condena, a veces se ven afectados en el procedimiento disciplinario de los internos, que, sin descuidar su naturaleza administrativa, pueden configurar un agravamiento de la pena.

2) DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (DUDH)

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1948, y es el primer documento internacional que incorpora los Derechos Humanos para todos los estados miembros con vocación universalista.

Respecto a los reclusos, hay que tener en cuenta todas las garantías que esta declaración protege –con jerarquía constitucional–, puesto que según el principio de reserva, salvo los derechos afectados por las condenas, los reclusos conservarán todas las garantías amparadas en esta declaración. La declaración incluye expresamente las siguientes garantías:

- Igualdad (Arts. 1, 2, 7);
- Derecho a la vida, la libertad y la seguridad de su persona (Art. 3)
- Prohibición de la esclavitud (Art. 4)
- Proscripción de las torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes (Art. 5)
- Derecho a recurso efectivo (Art. 8)
- Protección contra la arbitrariedad de la detención (Art. 9)
- Derecho a ser oído ante un tribunal (Art. 10)
- Principio de inocencia, debido proceso y legalidad (Art. 11)
- Libre circulación (Art. 13)
- Derecho a la propiedad (Art. 17)
- Libertad de pensamiento y de expresión (Art. 18 y 19)
- Seguridad social, al trabajo, la educación y la vida cultural (Arts. 22, 23, 26, 27)

En esta investigación, todos los derechos enunciados deberán considerarse en el análisis de las garantías de los reclusos, pero hacemos hincapié especialmente en el Art. 5 que prohíbe tratos crueles, inhumanos o degradantes; el Art. 8 que garantiza el derecho a recurso; y el Art. 9 que ofrece garantías contra la arbitrariedad de la detención.

Art. 5 DUDH.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Art. 8 DUDH.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Art. 9 DUDH.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

3) CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada el Pacto de San José de Costa Rica, fue suscripta en el año 1969 y entró en vigor en el año 1978. En Argentina fue aprobado por la Ley N° 23.054 en 1984, antes de ser incorporado con jerarquía constitucional por la Reforma de 1994.

En este documento establece el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su importancia radica en la creación de dos órganos encargados de velar por el cumplimiento de estas garantías: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el Capítulo II se detallan los derechos civiles y políticos. A los fines nuestro estudio hacemos referencia a las siguientes garantías protegidas:

El Art. 5 protege el derecho a la integridad física, psíquica y moral, prescribiendo la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y protegiendo el derecho a la dignidad humana. Esta garantía (protegida también por otros tratados y por la legislación nacional) tiene incidencia en la reglamentación y la aplicación de las sanciones disciplinarias. En el mismo artículo, en su inciso 6, establece que la finalidad de las penas privativas de la libertad es la reforma y readaptación de los condenados.

En el Art. 7, donde se protege el derecho a la libertad y seguridad, establece todas las condiciones de la privación de su libertad, como ser: el principio de legalidad, protección contra la detención arbitraria, derecho a ser informado, juez competente y debido proceso, plazo razonable, control judicial, derecho a presentar recursos, etc.

Asimismo el Art. 8 establece las garantías judiciales para todas las personas. Entre ellas cabe mencionar los principios de juez natural, legalidad, inocencia, inviolabilidad de la defensa (material y técnica), *non bis in idem* y publicidad.

Finalmente –y sin desatender los demás derechos mencionados– destacamos el Art. 25 que establece la protección judicial, donde se establece expresamente la posibilidad de apelar a un recurso sencillo y rápido ante jueces competentes.

4) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (PIDESC)

Este instrumento fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1966 entrando en vigor en 1976.

Este Pacto como es parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos, lo que hace es ratificar y profundizar las garantías establecidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, enfocada precisamente en los derechos de carácter económico, social y cultural.

Dado que los derechos expuestos son los mismos, atenderemos a las consideraciones ya expuestas relativas a los anteriores tratados, mencionando que entre los ámbitos que las garantías protegidas podemos encontrar: el trabajo (Art. 6), la vida familiar (Art. 10), el nivel de vida (Art. 11), la salud física y mental (Art. 12), la educación (Art. 13), la vida cultural (Art. 15), etc.

5) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (PIDCP)

Este documento fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, entrando en vigor en 1976. Tiene como objetivo, “promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos”, reconociendo como origen de dichos derechos la *dignidad* inherente a toda persona humana.

Si bien todos los principios y garantías que establece el pacto son aplicables a los reclusos, teniendo en cuenta la dignidad inherente a toda persona humana, a los fines de nuestro análisis los aspectos de mayor relevancia están establecidos en el Art. 7 que prohíbe los tratos crueles e inhumanos; el Art. 9 que protege contra la arbitrariedad de la detención, establece el deber de información para la protección de la defensa y garantiza el control judicial y el derecho de recurso; y el Art. 10 donde se establece la humanidad y dignidad de las penas.

Art. 7 PIDCP.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Art. 10 PIDCP.- 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

6) CONVENCION SOBRE LA PREVENCIÓN Y LA SANCION DEL DELITO DE GENOCIDIO

La República Argentina adhiere a esta convención en el año 1956 por Decreto-Ley N° 6.286.

Mencionamos este documento como tratado internacional con jerarquía constitucional, pero a los fines de nuestro estudio no será de utilidad para nuestro análisis, debido a que se refiere específicamente al delito de “genocidio”.

De cualquier manera cabe aclarar que el tratado está orientado, como el mismo título lo enuncia, a la “prevención” y no sólo “sanción” del delito. Por ello creemos que en ámbito carcelario es preciso atender a la situación de marginalidad, hacinamiento, exclusión social y desprotección en que se encuentran los reclusos, siendo éstos sin dudas los grupos más vulnerables en nuestro país, y por lo tanto si hay que procurar prevenir este delito de genocidio habrá que focalizarse en mejorar las condiciones y proteger las garantías de este grupo de riesgo.

7) CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL (CIEDR)

La Asamblea General de las Naciones Unidas la adoptó en 1965 y entró en 1969. La República Argentina la aprobó por Ley N° 17.722 en 1968, adquiriendo jerarquía constitucional en 1994.

Este documento está centrado en la protección contra toda forma de discriminación racial. Por discriminación racial –según se expresa en su Art. 1– se entiende: “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.

Entendemos que este tratado tiene mayor relevancia internacional para otros países donde la discriminación racial es un conflicto primordial. En la Argentina actual este conflicto no conlleva tanta relevancia, pero aún así creemos que es fundamental tener en cuenta este tratado respecto a la igualdad de acceso a la justicia, puesto que en el ambiente carcelario que estamos analizando, está claro que la población mayoritaria proviene de grupos marginales. Por supuesto esto implica un análisis global y profundo revisando aspectos sociológicos y antropológicos, cosa que excede plenamente a esta investigación. Pero sí será necesario tener en cuenta este aspecto reducido al tema de la “discriminación racial” para analizar las motivaciones de las sanciones y el desarrollo del procedimiento, lo cual debe estar completamente libre de estos prejuicios.

8) CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN
CONTRA LA MUJER

Fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1979, y aprobada en Argentina por la Ley N° 23.179 en 1985.

Esta Convención tiene por objeto garantías a la mujer para evitar todo tipo de discriminación basada en cuestiones de género asegurando el goce de todos derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, en igualdad de condiciones respecto a los hombres.

En este estudio esta declaración no cobrará mayor relevancia, puesto que analizamos los textos legales que son aplicables igualitariamente a hombres y mujeres, centrando nuestro estudio en aspectos generales a todos los establecimientos. Atender a las cuestiones género en cualquier ámbito del derecho penitenciario exigiría la realización de otra investigación con ese enfoque específico.

9) CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS
O DEGRADANTES (CTTPCID)

Esta convención entró en vigor en el año 1987, inspirada en el Art. 55 de la Carta, Art. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. En nuestro país fue aprobada en 1987 por la Ley N° 23.338.

Postula como fin de hacer más eficaz la lucha contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Art. 1 CTTPCID: 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

En el Art. 1 define la tortura, delimitando sus fines, alcances y características. Cabe destacar que se excluye de tal concepto los dolores que sean consecuencia de sanciones

legítimas. Este punto toma importancia en un debate significativo respecto a las torturas en el ámbito penitenciario. En las observaciones respecto a Argentina del Comité de Derechos Humanos del “Examen de los informes presentados por los estados partes con arreglo al artículo 40 del pacto” del año 2010, en el punto N° 18 manifiestan la preocupación por la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en las comisarías y en los establecimientos penitenciarios, remarcando como preocupación que en la calificación de los hechos estos tratos crueles se los asimila con tipos penales menos graves como los apremios ilegales. Es en este sentido que esta definición cobra importancia respecto a la gravedad de las torturas y los tratos crueles.

A lo largo de treinta y dos (32) artículos, distribuidos en tres partes, describen las garantías y condiciones fundamentales para la prevención de las torturas. Teniendo en cuenta los instrumentos legales que se aplican en Argentina, consideramos que estas garantías son amparadas legalmente, puesto que respecto a este punto el verdadero problema se presenta en el ámbito de la “cárcel real”, cuestión que escapa completamente a esta investigación jurídica centrada en los textos legales.

10) CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

La Convención de los Derechos del Niño fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, inspirada en la Declaración de Ginebra de 1924. En Argentina, antes de ser incorporada por la Reforma Constitucional de 1994, fue aprobada en 1990 por la Ley N° 23.849.

Este tratado no será analizado en nuestro trabajo, puesto que el estudio se centra en los reclusos de las cárceles de Tucumán, excluyendo a los menores (de 16 a 18 años) internados en los Institutos de Menores, respecto a quienes este documento cobra importancia.

Otros tratados internacionales

Además de los tratados con jerarquía constitucional, hay otros tratados que no gozan de tal condición pero son jerárquicamente superiores a las leyes, y por lo tanto lo consideramos en esta sección. Existen muchos instrumentos internacionales directamente relacionados con las garantías de los reclusos, entre ellos atenderemos a los más importantes, los cuales mencionaremos a continuación.

11) CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA (CIPST)

Esta convención fue aprobada en el año 1985 por la Asamblea General, inspirada en la Convención Americana de Derechos Humanos, con el objeto de consolidar en el continente Americano la protección de las garantías contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Al respecto de este documento remitimos a lo dicho anteriormente respecto a la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, dado que en líneas generales y respecto a los fines son muy similares. Solo agregaremos el Art. 2 de la Convención Americana, donde se define la tortura tal como se entiende en esta Convención.

Art. 2 CIPST.- Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

12) CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN (CPPPSDP)

Este instrumento internacional, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1988, tiene importancia central respecto a la presente investigación.

El documento tiene como objetivo “la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, y consta de treinta y nueve (39) principios y una cláusula general que condiciona todos estos principios al ejercicio de derechos del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

Previamente a exponer los principios define los conceptos de arresto, persona detenida, persona presa, detención, prisión, juez u otra autoridad. A nuestros fines es necesario atender especialmente a las definiciones de *persona presa* como “toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito”, y *prisión* como “la condición de las personas presas tal como se define supra”.

Los principios relativos a las “personas presas” –según lo establece el presente documento– que interesan a nuestra investigación, los mencionamos a continuación:

- Principio de humanidad y dignidad en el trato (Principio 1)

- Principio de legalidad y competencia de la autoridad (Principio 2)
- Principio reserva (Principio 3)
- Principio de competencia judicial y control judicial (Principio 4)
- Principio de igualdad y no marginación (Principio 5)
- Prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes (Principio 6)
- Principio de inviolabilidad de la defensa, material y técnica (Principios 13, 17 y 18)
- Garantías de comunicación con la familia o allegados (Principios 16 y 19)
- Garantía de una distancia razonable al domicilio (Principio 20)
- Garantía de un registro de los interrogatorios (Principio 23)
- Garantías de salud: examen, atención y tratamiento médico (Principios 24 y 25)
- Garantías de educación y cultura (Principio 28)
- Legalidad, defensa y control judicial de las sanciones disciplinarias (Principio 30)
- Garantías de asistencia a los familiares (Principio 31)
- Derecho a recurso ante un juez (Principios 32 y 33)
- Derecho a indemnización (Principio 35)
- Principio de inocencia (Principio 36)

Respecto a nuestro análisis sobre mayor importancia el Principio 30, el cual se refiere expresamente a los principios que protegen las garantías de los reclusos en la imposición de sanciones disciplinarias.

Principio 30.- 1. Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.

2. La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

Cabe mencionar además el Principio 15, en el cual se dispone la prohibición de la incomunicación con la reserva de ciertas excepciones. En las sanciones disciplinarias (especialmente el aislamiento en celda individual), este principio cobraría vital importancia. Pero consideramos que la defensa de esta garantía es pobre debido a la ambigüedad de la redacción, en tanto dispone que no se mantendrá a la persona presa incomunicada del mundo exterior “por más de algunos días”. La imprecisión de esta frase final torna compleja la apelación de este principio para fundamentar la ilegalidad de una incomunicación.

13) REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS (RMTR)

Este documento fue adoptadas en 1955 en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente realizado en Ginebra. Según lo establece en sus observaciones preliminares, el objetivo del mismo es “establecer los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos”. Pero debido a la naturaleza de estas reglas, cada Nación y la administración de los diferentes sistemas penitenciarios, podrá autorizar excepciones a estas reglas. Por lo tanto, en definitiva, este documento ofrece principios rectores inspiradores para que cada país elabore su legislación, la reglamente y la aplique de acuerdo a ellos.

A lo largo de su articulado se abordan todos los aspectos de la Ejecución Penal estableciendo los principios rectores (como igualdad, información, derecho de queja, reserva, etc.) y protegiendo las garantías de los reclusos como: las condiciones del establecimiento, la higiene personal, alimentación, salud, religión, etc.).

Los aspectos relativos a las Sanciones Disciplinarias se establecen en un apartado específico titulado *Disciplina y sanciones* que comprende desde Art. 27 hasta el Art. 32. Entre las reglas dispuestas respecto a las sanciones, se establecen:

- El fin de las sanciones: la seguridad y la buena organización.
- Indelegabilidad de la facultad disciplinaria a los reclusos.
- Bases para un sistema de autogobierno.
- Los principios de legalidad y *non bis in idem*.
- Inviolabilidad de la defensa y debida notificación.
- Prohibición de las sanciones crueles.

En general las reglas dispuestas respecto a las sanciones disciplinarias son expresamente adoptadas en nuestro ordenamiento legal como principios y garantías de los reclusos.

Especial atención tenemos respecto a los Artículos 31 y 32, en los cuales se prohíbe como sanción las penas corporales, el encierro en celda oscura y toda cualquier otra sanción cruel; y establece el control médico de las sanciones disciplinarias. Lo referido a la prohibición del encierro en “celda oscura” será de relevancia al analizar al fallo “Ávila” de la provincia de Tucumán, en el cual se clausuró la celda de castigo por sus inhumanas condiciones, según lo dictaminado por el médico forense.

Art. 31(RMTR). Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

Art. 32 (RMTR). 1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas.

2) *Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo.*

3) *El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.*

14) PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

Considerando las recomendaciones de las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, en 1984 fueron postulados los procedimientos para aplicación de las mismas. El documento consta de trece (13) procedimientos, en general destinado a los Estados para la aplicación de dichas reglas al ámbito nacional.

En esta investigación destacamos el Procedimiento 3 y 5, los cuales establecen que las Reglas Mínimas se pondrán a disposición de todas las personas interesadas y que se deberán poner a disposición de los reclusos en la forma en que se hayan incorporado a la legislación nacional.

Procedimiento 3.- Las Reglas Mínimas se pondrán a disposición de todas las personas interesadas y en particular de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y del personal penitenciario, a fin de permitir su aplicación y ejecución dentro del sistema de justicia penal.

Procedimiento 4.- Las Reglas Mínimas, en la forma en que se hayan incorporado a la legislación y demás normas nacionales, se pondrán también a disposición de todos los reclusos y de todas las personas detenidas al ingresar en instituciones penitenciarias y durante su reclusión.

15) DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (DPTTPCID)

Esta declaración fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1975 y a lo largo de doce (12) artículos define la tortura (como forma agravada y deliberada de trato cruel, inhumano o degradante) y establece las condiciones que los Estados deben garantizar para la protección contra la misma. Si bien en esta declaración se establecen líneas generales de protección y está orientada al derecho internacional, nuestra legislación recepta los mismos expresamente.

Es de destacar el Art. 5, en el cual se estipula que la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de la libertad deben ser adiestrados específicamente sobre la prohibición de la tortura.

Art. 5 (DPTPCID): En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

16) PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS (PBTR)

Este documento es un conjunto de once (11) principios destinados a proteger el tratamiento de los reclusos en procura de garantizar la humanización de la justicia y la protección de los derechos humanos. Fue aprobada por la Asamblea General en 1990.

Los principios enunciados (en concordancia con los principios constitucionales y con los demás tratados) los podemos resumir del siguiente modo:

Principio 1: trato acorde a la dignidad humana.

Principio 2: igualdad, no discriminación.

Principio 3: libertad de culto.

Principio 4: la custodia de los reclusos tiene como objetivo promover el bienestar social.

Principio 5: principio de reserva.

Principio 6: derecho a actividades culturales y educativas.

Principio 7: abolición o restricción de las celdas de castigo.

Principio 8: derecho a actividades laborales remuneradas.

Principio 9: acceso a servicios de salud.

Principio 10: garantías para la reincorporación social.

Principio 11: imparcialidad.

En lo que respecta al análisis de las sanciones disciplinarias, además de los principios universales ya abordados (dignidad humana, igualdad, etc.), es preciso poner central atención en el Principio 7 que promueve la abolición de las celdas de castigo.

Principio 7 (PBTR).- Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.

Una de las motivaciones de este trabajo fue el fallo “Ávila” de Tucumán, en el cual se clausuran las celdas de castigo de un establecimiento penitenciario por sus condiciones inhumanas e insalubres. Dicho fallo tiene relevancia histórica para nuestra provincia, pero otras celdas destinadas a tal fin se reabrieron luego con mejores condiciones. Creemos que este fallo, y atendiendo a este principio (y demás derechos humanos relacionados), debe ser la motivación y el fundamento para proceder a la clausura definitiva de las celdas de castigo.

17) DECLARACIÓN DE ARUSHA SOBRE BUENAS PRÁCTICAS PENITENCIARIAS

Esta Declaración de Arusha es aprobada en 1999 en la Cuarta Conferencia de Jefes de Servicios Penitenciarios del África Central, Meridional y Oriental, en la cual se aprueban ocho (8) principios básicos para la humanización del trato en los servicios penitenciarios. Ente las características que proponen podemos mencionar:

- transparencia y eficiencia
- profesionalismo y óptimas condiciones de trabajo
- dignidad de los reclusos
- capacitación
- participación de la sociedad civil.

A los intereses de este trabajo consideramos importante mencionar el Principio f, que promueve un mecanismo de justicia penal para la resolución de problemas comunes.

Principio f.- Establecer un mecanismo de justicia penal que comprenda todos los componentes del sistema de esta justicia, y que coordine las actividades y coopere en la resolución de problemas comunes.

18) REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

Según la exposición de motivos de este documento, en estas reglas “se desarrollan los principios recogidos en la ‘Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano’ (Cancún 2002), específicamente los que se incluyen en la parte titulada ‘Una justicia que protege a los más débiles’ (apartados 23 a 34)”. Según su Art. 1, el objetivo de estas reglas es “garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”.

Debemos centrarnos en el en el Art. 10, donde establece que la privación de la libertad “puede generar dificultades para ejercitar con plenitud los de derechos de los que es titular”. En este sentido hace referencia al principio de reserva enunciado en párrafos anteriores, y que

cobra vital importancia en las condiciones de encierro, puesto que toda restricción que comprometa algún derecho no afectado expresamente por la condena, puede configurar un agravamiento ilegítimo de la pena. Es por eso que en el procedimiento de aplicación de las sanciones disciplinarias es un aspecto muy relevante a la hora de analizar la tipificación de las sanciones en los textos legales, así como también la aplicación y determinación de las mismas.

Art. 10 Reglas de Brasilia.- Privación de libertad. (22) La privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores.

(23) A efectos de estas Reglas, se considera privación de libertad la que ha sido ordenada por autoridad pública, ya sea por motivo de la investigación de un delito, por el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo.

Creemos oportuno mencionar que, además de lo antedicho, la importancia que tienen estas reglas es establecer expresamente que la población carcelaria es un grupo vulnerable que está expuesto a condiciones de marginalidad. De este modo tal aseveración pasa de ser una conclusión de tipo sociológica a ser de tipo jurídica, expresada en textos legales con validez internacional.

3. LEGISLACIÓN RELATIVA A EJECUCIÓN PENAL EN TUCUMÁN

La presente investigación se enmarca principalmente en la Ley Nacional N° 24.660 sobre la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad del año 1996 y sus decretos reglamentarios (18/1997; 1136/1997; 1058/1997; 396/1999; 1139/2000); especialmente el “Capítulo IV: Disciplina” (Art. 79 a 99) de dicha ley y el Decreto N° 18/1997 que aprueba el Reglamento de Disciplina para los internos. Pero respecto al reglamento disciplinario, debemos atender al Reglamento General de Disciplina para los Procesados y Condenados alojados en el Servicio Penitenciario de Tucumán, aprobado por la Resolución N° 515/08-DGSPPT de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Tucumán de fecha 06/06/2008, el cual está inspirado en el Reglamento Nacional del Decreto N° 18/1997.

Respecto a los principios rectores de la ejecución penal y la protección de las garantías de los reclusos, es imprescindible la referencia al Art. 18 de la Constitución Nacional, en el cual se incorporan las garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, legalidad, función resocializadora de la cárcel y humanidad de las penas; así como el Art. 75 inc. 22, que otorga jerarquía constitucional a algunos Tratados Internacionales.

3.1. LA LEY N° 24.660

En la Provincia de Tucumán se aplica directamente la Ley Nacional N° 24.660 sin haber dictado una ley de adhesión, como lo hicieron otras provincias y a diferencia de la antigua Ley Nacional N° 14.467 de 1954 a la cual la Provincia de Tucumán había adherido mediante la Ley Provincial N° 4.838 en 1979.

La Ley N° 24.660, sancionada el 19 d Junio de 1996, pretendió establecer un nuevo paradigma en la ejecución de la pena privativa de la libertad y la administración penitenciaria, estableciendo “principios básicos de ejecución” (incorporados en el Capítulo 1 de dicha ley), incorporando el tratamiento penitenciario individual y otorgándole central importancia a las garantías de los reclusos. En este sentido es que avanza sobre el Decreto-Ley N° 412 del año 1958 (ratificado por la Ley N° 14.467) –que había unificado el Régimen Penitenciario de toda la Nación–, dando inicio a un nuevo período en la historia penitenciaria argentina, de mayor garantismo y humanización.

Esta ley, según lo establecido en su Artículo 229, es complementaria al Código Penal, por lo tanto regula el derecho sustancial delegado a la Nación por las Provincias, estableciendo el régimen de la pena privativa de la libertad común a todo el territorio nacional. Al tiempo que las Provincias conservan la potestad para legislar sobre los aspectos administrativos o procesales de la ejecución penal (AROCENA, 2007).

La ley está estructurada en veintiún capítulos donde se abordan los diferentes aspectos que regula, desde principios básicos (Cap. I) hasta el trabajo, la educación y las relaciones sociales (Cap. VII, VIII, XI).

A los fines de esta investigación debemos centrarnos en el Capítulo IV, sobre la disciplina. En él se desarrollan sus principales aspectos: establece los principios para la aplicación de sanciones, como ser la legalidad (Art. 84) *non bis in idem* (Art. 92), *indubio pro reo* (Art. 93), personalidad de la pena (Art. 94), etc; establece las infracciones disciplinarias, calificándolas en leves, medias y graves, enumerando las conductas que configuran faltas graves (Art. 85); y enumera los ocho tipo de sanciones que pueden ser aplicadas (Art. 87); etc.

En los años subsiguientes se fueron publicano algunos decretos reglamentarios de esta ley, entre los cuales, el que interesa a nuestra investigación es el Decreto N° 18/97 que será descripto a continuación.

3.2. DECRETOS REGLAMENTARIO N°18/97

El Decreto N° 18 fue decretado el 9 de Enero del año 1997, durante la presidencia de Carlos S. MENEM. En el mismo se aprueba el Reglamento de Disciplina como anexo de dicho decreto y consta de 69 artículos.

En dicho reglamento se detallan y amplían algunos principios y reglas; se enumeran las infracciones leves y medias; se describe el procedimiento de aplicación de sanciones; y se detalla cada una de las sanciones que pueden ser aplicadas.

3.3. EL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE TUCUMÁN

En la provincia de Tucumán, mediante una resolución de la Dirección General de Servicios Penitenciarios de la provincia de Tucumán del 6 de Junio de 2008 (Resolución N° 515/08-DGSPPT) se aprueba el “Reglamento General de Disciplina para los Internos Procesados y Condenados Alojados en el Servicio Penitenciario de Tucumán”.

Dicho Reglamentos es muy similar al Reglamento Nacional del Decreto 18/97 en el cual se inspiró, siendo más breve y preciso (con 27 artículos en total) pero conservando la esencia de aquel.

3.4. OTROS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

A nivel provincial en Tucumán debemos atender especialmente a dos leyes que serán tenidas en cuenta en nuestra investigación. Por un lado la Ley N° 4.611 de 1976, que

reglamenta el Servicio Penitenciario Provincial. Y otro la Ley N° 7.705 del año 2006, la cual crea la figura del Juez de Ejecución Penal, pero que hasta la fecha no fue aplicada.

3.5. LEY NACIONAL N° 19.549 DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Teniendo en cuenta la faz administrativa de este régimen mixto de aplicación de sanciones, es conveniente no omitir el análisis de la ley a la Ley de Procedimientos Administrativos. En su Artículo 1° la mencionada Ley establece como ámbito de aplicación la Administración pública, aclarando expresamente: “con excepción de los organismos militares y de defensa y seguridad”, entre los cuales se encuentra el Sistema Penitenciario.

Por ello consideramos que esta ley no puede ser aplicada en el Régimen de Sanciones Disciplinarias en el ámbito carcelario, el cual se regirá exclusivamente por los procedimientos y principios establecidos en la Ley Nacional N° 24.660, sus decretos reglamentarios y el Reglamento de Disciplina provincial.

4. ANALISIS DOCTRINARIO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

4.1. CONCEPTO Y FUNCIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

El régimen disciplinario se refiere a todos los textos legales aplicables en los procedimientos de sanciones disciplinarias. En este sentido el régimen disciplinario en las cárceles es un “conjunto de disposiciones legales y administrativas que establecen cuales son las infracciones disciplinarias y las correspondientes sanciones, así como también el procedimiento -administrativo y judicial- que debe cumplirse en caso de comisión de alguna de las faltas” (DE LA FUENTE y SALDUNA. 2011, p. 15).

De esta definición extraemos tres aspectos principales que debemos analizar en la Ley N° 24.660 y los reglamentos de disciplina: 1°) las infracciones disciplinarias (faltas leves, medias y graves; 2°) las sanciones disciplinarias; y 3°) el procedimiento.

Según DE LA FUENTE y SALDUNA (2011), este régimen disciplinario cumple dos funciones principales:

En primer lugar, la función es procurar la seguridad, el orden y la convivencia adecuada dentro del establecimiento. Este postulado establece una relación entre la conducta sancionable y la convivencia en el establecimiento; imponiendo un límite a las sanciones, que solo pueden ser aplicadas sobre conductas que afecten la seguridad y la convivencia del establecimiento. En este sentido el régimen disciplinario está relacionado con el principio de lesividad consagrado en el Art. 19 de nuestra Constitución Nacional, cuyas principales consecuencias son: “(a) el estado no puede establecer una moral; (b) en lugar de ello debe garantizar un ámbito de libertad moral; (c) las penas no pueden recaer sobre acciones que son ejercicio de esa libertad” (ZAFFARONI, ALAGIA Y SLOKAR, 2002, p. 127).

En segundo lugar, el régimen disciplinario en el ámbito carcelario “contribuye al objetivo de la reinserción social que se pretende lograr a través de la ejecución de la pena privativa de la libertad” (DE LA FUENTE et al., 2011, pp. 18). Esta función de la disciplina se refiere al “respeto por las normas”, el cual contribuye a la reinserción del interno, pero no puede admitirse este principio como fundamento para obligar coactivamente a los reclusos en el avance de su tratamiento.

4.2. ÁMBITO DEL DERECHO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

El sector mayoritario de la doctrina sostiene que las sanciones disciplinarias se incluyen en la órbita de un Derecho Penal Disciplinario (NUÑEZ, 1999; Soler, 1992; DE LA FUENTE, 2011) y existe otro sector que atribuye la aplicación de dichas sanciones al Derecho Administrativo (ZAFFARONI, 1998). De cualquier manera manera, no se discute la naturaleza administrativa de estas sanciones: “las medidas que ese derecho [derecho penal disciplinario]

dispone no tienen por finalidad ni la prevención ni la represión de la delincuencia, sino la tutela de la disciplina de la función administrativa correspondiente” (SOLER, 1992, p. 8), por lo tanto estaría a cargo de la autoridad penitenciaria.

Pero aclara CESANO (2002) que es preciso considerar a la ejecución como etapa eventual del proceso penal, y para explicarlo cita a FERNANDO DE LA RÚA: “es jurisdiccional pero en ella se combinan y confluyen elementos administrativos sujetos al control judicial” (CESANO, 2002, p. 26). Y de este modo, al inscribirse en el ámbito del Derecho Penal Disciplinario, es admisible que rijan en el mismo los principios del Derecho Penal.

Por su lado, DE LA FUENTE y SALDUNA sostienen que “aún reconociendo que las sanciones disciplinarias tienen carácter penal, es claro que la aplicación de los principios fundamentales del Derecho Penal u Procesal Penal sufren importante cambios y restricciones” (DE LA FUENTE et al. 2011, p. 25).

Los autores mencionan algunas características particulares del Derecho Penal disciplinario, que la diferencian del Derecho Penal:

- el principio de legalidad es diferente, en tanto se remite a reglamentos;
- la descripción de las conductas son menos precisas y determinadas;
- las exigencias para acreditar el hecho son menos rigurosas;
- algunos principios fundamentales se ven restringidos (como la defensa en juicio o el *non bis in idem*);
- no se sustancia ante un juez imparcial, sino ante la misma autoridad administrativa.

Definido el Derecho Disciplinario (ámbito de las sanciones disciplinarias), los citados autores encuadran esta especialidad dentro de ámbito de un Derecho Penitenciario: “el régimen de sanciones disciplinarias previstas en la Ley 24.660 y en el reglamento constituye – en cuanto a su naturaleza– ‘Derecho disciplinario’ que viene a formar parte (junto a otras disposiciones) del llamado ‘Derecho Penitenciario’” (DE LA FUENTE et al., 2011, p. 26).

Finalmente definen el Derecho Penitenciario como el “conjunto de normas que regulan la ejecución de la pena privativa de la libertad, diferenciándose del denominado Derecho de Ejecución Penal , cuyo contenido es mucho más amplio...” (DE LA FUENTE et al., 2011, p. 28).

Por lo ante expuesto encuadraremos este estudio en el Derecho Penal Disciplinario, como rama del Derecho Penitenciario, en el contexto del Derecho de Ejecución Penal. La complejidad de este ámbito consiste en que convergen y principios de diversas ramas del derecho (Derecho Penal, Derecho Procesal, Derecho Administrativo) las cuales deben interrelacionarse de un modo armónico y coherente.

4.3. AUTORIDAD COMPETENTE EN APLICACIÓN DE SANCIONES

Luego de lo analizado es preciso determinar cual es la autoridad competente en la aplicación de las sanciones. En tal sentido la Ley N° 24.660 explicita en su Art. 81 que “el poder disciplinario solo puede ser ejercido por el director del establecimiento”, pero EDWARDS en su comentario a dicho artículo aclara que “sin embargo, la decisión que adopte el director es susceptible de revisión judicial, teniendo en cuenta que se trata de un órgano de naturaleza administrativa” (EDWARDS, 1997, p. 114).

4.4. CONTROL JURISDICCIONAL DE LAS SANCIONES

En este punto es dado analizar cómo se ejerce el control jurisdiccional de la aplicación administrativa de sanciones disciplinarias. A este respecto parte de la doctrina sostiene que el reclamo ante una violación del debido procedimiento, debe realizarse por vía jerárquica (CERUTI y RODRIGUEZ, 1998), mientras que otros autores critican dicha postura al desembocar inevitablemente en una acción contencioso-administrativa que puede resultar de una prolongación excesiva en el contexto de esta ley (CESANO, 2002).

Respecto a la autoridad de dicho control jurisdiccional, en la Ley N° 24.660 se refiere al “juez de ejecución o juez competente”, ofreciendo esta alternativa para contemplar las diversas organizaciones de las provincias. En el caso de Tucumán existe una ley mediante la cual se crea al Juez de Ejecución Penal, pero hasta la actualidad no se hizo efectiva, por lo que el juez competente son los Tribunales de Juicio (Cámara Penal) que juzgaron en la causa. De este modo se presenta una duda –más que por las garantías que puedan estar en juego– por las posibilidades fácticas de llevar a cabo la tarea de correcto control de la ejecución de la pena.

4.5. COMPETENCIA PARA DICTAR LEYES Y REGLAMENTOS

Podemos diferenciar tres posturas doctrinarias al respecto: por un lado, quienes le atribuyen competencia exclusiva a la Nación (NUÑEZ, 1999; Soler 1992; Edwards, 1997); por otro lado quienes sostienen la delegación de las provincias a la Nación sólo comprende los códigos enumerados taxativamente; y finalmente posturas intermedias como la asumida por ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR (2002), quienes sostienen que la ley establece un estándar mínimo de garantías, o DELGADO, para quien el conflicto normativo debe resolverse a favor de la ley más idónea para resocialización. De todos modos en el ámbito de la provincia de Tucumán estas discusiones se tornan inoficiosas, en tanto se aplica directamente la Ley N° Nacional, sin conflictos legislativos en este orden.

4.5. PRINCIPIOS DE LA EJECUCIÓN PENAL

En el presente trabajo debemos tener en cuenta los principios rectores principalmente desde tres niveles de análisis:

Principios Constitucionales

Los principios constitucionales, que son los principios con mayor jerarquía y tienen supremacía por sobre toda la legislación, en todos los ámbitos del estado y respecto a todos los habitantes de la Nación. Por lo tanto, en la Ejecución Penal hay que atender primeramente a estos principios. Hay que tener en cuenta en este punto que los reclusos tienen afectados legítimamente algunos derechos por la condena, pero el resto de los derechos y garantías son plenamente conservados.

Como ya se analizó previamente los principios y garantías constitucionales que tendremos en cuenta, son: principio de igualdad; principio de no confiscatoriedad; juicio previo; ley anterior al hecho del proceso; juez natural; defensa en juicio; principio de intimidad; humanidad de las penas; seguridad de las cárceles; principio de inocencia; *non bis in idem*; principio de congruencia; *in dubio pro reo*; *reformatio in pejus*.

Principios rectores de la Ejecución Penal

Los principios rectores de la Ejecución Penal son las directrices establecidas en la Ley N° 24.660 para su aplicación. Por la naturaleza de dicha ley, complementaria del Código Penal, entendemos que estos principios tienen mayor jerarquía que las leyes y reglamentos provinciales, por lo tanto, en el proceso de aplicación de sanciones disciplinarias se deberá atender a los mismos con preeminencia a los dispuesto en la legislación procesal y reglamentos administrativos.

Los diversos autores abordan estos principios de diferentes maneras, pero siguiendo a AROCENA (2011) y CESANO (2002), podemos establecer que dichos principios son: reinserción social, reserva, control jurisdiccional permanente, progresividad, igualdad, dignidad, democratización y no marginación. Estos principios serán posteriormente descriptos y analizados.

Además de estos principios existen otros que se deberán tener en cuenta. GUILLAMONDENGUI (2010) postula los principios específicos de la resocialización, algunos de los cuales también pueden ser tenidos en cuenta al momento de analizar las sanciones disciplinarias. Según el autor estos principios son: legalidad Ejecutiva, progresividad,

subordinación instrumental, inocencia y mínima intervención, científicidad, individualización y voluntariedad.

Finalmente, además de los principios mencionados específicamente en la Ley N° 24.660, a lo largo del articulado podemos hallar otros principios dispersos que, relacionados con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, también deberán ser tenidos en cuenta particularmente, como ser: principio de culpabilidad (*nulla poena sine culpa*), juicio previo, *reformatio in pejus*, plazo razonable, publicidad del proceso penal.

Principios rectores del Derecho Penal Disciplinario

Finalmente consideramos un tercer nivel de análisis de los principios rectores, que son los que se refieren específicamente a la aplicación de sanciones disciplinarias en el ámbito penitenciario. Estos principios se derivan directamente de las garantías constitucionales y de los principios rectores de la Ley N° 24.660, pero son establecidos específicamente para la aplicación de sanciones. Por lo tanto están establecidos en la Ley N° 24.660, fundamentalmente en el Capítulo IV, sobre las sanciones disciplinarias, y en el Reglamento de Disciplina de Tucumán.

Si bien estos principios tienen su fuente en los principios del Derecho Penal, en materia disciplinaria ellos sufren importantes modificaciones presentándose con menor fuerza o intensidad que en el derecho penal común (DE LA FUENTE et. Al, 2011).

Entre estos principios –siguiendo a AROCENA (2011)– mencionamos los siguientes: indelegabilidad de la potestad disciplinaria, legalidad, *non bis in idem*, *in dubio pro reo*, personalidad de la pena e inviolabilidad de la defensa.

DE LA FUENTE y SALDUNA (2011), por su lado, los enumeran como: principio de legalidad, *non bis in idem*, principio de inocencia, debido proceso legal y defensa en juicio.

5. LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS EN LA LEGISLACIÓN

En el presente capítulo describiremos los diferentes aspectos relacionados a las sanciones disciplinarias según lo reglamentado en la Ley N° 24.660, en los Decretos Reglamentarios y en el Reglamento de Disciplina del Servicio Penitenciario de Tucumán.

Comenzaremos analizando los principios rectores, dado que son las directrices generales que sirven de fundamento básico para el análisis del régimen. Los principios constitucionales fueron ya analizados, por lo cual en este capítulo describiremos, por un lado, los principios generales de la Ejecución Penal incorporados explícitamente en la Ley N° 24.660, y, por otro, los principio específicos sobre el régimen de sanciones disciplinarias incorporados tanto en dicha ley como en el articulado de los Reglamentos Disciplinarios.

Posteriormente describiremos los diferentes aspectos estructurales y procedimentales de la ley y los reglamentos, en los aspectos referidos a las sanciones disciplinarias, como ser: tipos de faltas (leves, medias y graves), las sanciones, el procedimiento de aplicación de las mismas, la autoridad competente para aplicarlas, los órganos intervinientes en el procedimiento, etc.

5.1. PRINCIPIOS RECTORES DE LA EJECUCIÓN PENAL

Los principios rectores en la aplicación de la pena privativa de la libertad están mencionados principalmente en el Capítulo I de la ley, pero son complementados por otros.

Para comprender de qué hablamos cuando nombramos los “principios rectores”, nos remitimos a la definición de Gustavo AROCENA, quien especifica que “la expresión ‘*principio*’ debe entenderse como sinónimo de ‘*directriz*’, es decir, como aquella norma de carácter muy general que señala la deseabilidad de alcanzar ciertos objetivos o fines de carácter económico, social o político” (AROCENA, 2011, p. 36).

Para describir los principios generales descritos en el Capítulo I de la ley, seguiremos la enunciación seguida por AROCENA (2011) y por CESANO (2002), que incluyen: reinserción social, reserva, control jurisdiccional permanente, régimen progresivo, igualdad, dignidad, democratización y no marginación. Por su lado GUILLAMONDENGUI (2005b), divide enuncia cuatro principios o normas rectoras de la ley, los cuales contienen a su vez sub-principios, ellos son: legalidad ejecutiva (incluyendo reserva, humanidad, igualdad y progresividad), resocialización, judicialización e intermediación.

Reinserción social

Art. 1 Ley N° 24.660.- La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. [...]

En el primer artículo de la ley ya se menciona como fin el procurar la reinserción social del condenado. Es preciso aclarar que la reinserción social hace referencia a la “resocialización para la legalidad”, que es un sistema de readaptación social mínimo, puesto que no está orientado a inculcar en el condenado valores sociales (los cuales son íntimos y personales, protegidos por el principio de reserva), sino a que adecúe su conducta al comportamiento que la ley exige.

El debate central referido a este principio no es ya si el fin de la pena privativa de la libertad es la resocialización –lo cual está muy claro en los textos legales y en la doctrina–, sino si es la prisión un medio verdaderamente apto para lograr ese fin.

En tal sentido GUILLAMONDENGUI sostiene:

No hacen falta profundas investigaciones científicas para observar los daños que deja la cárcel en quien la vivió, por ello es que creemos que le corresponde al Estado, en primer lugar, arbitrar los medios para evitar la desocialización del condenado y luego ofrecer un sistema de ejecución de la pena privativa de la libertad que contenga medios y oportunidades que permitan su reinserción social dentro de un marco que respete su dignidad humana y el libre desarrollo de su personalidad (GUILLAMONDENGUI, 2010).

Queda claro que la prisión configura una paradoja de difícil resolución, puesto que su principal función se ve obstaculizada por su propia estructura. Es por ello que Piotr KROPOTKIN, desde su visión anarquista, hace más de un siglo proclamaba respecto a la prisión: “que no hay absolutamente nada que hacer, sino demolerlas” (KROPOTKIN, 2012, p. 17).

Reserva

Art.2 Ley N° 24.660.- El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone.

Este principio otorga libertad a individuo para realizar cualquier conducta que no está prohibido por la ley. En este caso el Art. 2 de la Ley N° 24.660 incorpora al régimen de ejecución penal el principio constitucional establecido en el Art. 19. De este modo, este principio en el ámbito de la ejecución penal lo que hace es amparar todos los derechos de los reclusos que no han sido expresamente afectados por la condena. Por lo tanto se deberá reconocer a los condenados como titulares de los mismos derechos que las personas libres,

pudiendo tales derechos ser afectados sólo por las limitaciones previstas por la ley. (AROCENA, 2011).

En este punto surge un conflicto al verse cuestionado el Art. 2 de la Ley N° 24.660 que dispone la afectación de derechos de los condenados mediante reglamentos administrativos. En este sentido dicho aspecto del artículo podría ser considerado inconstitucional a la luz de este principio de raigambre constitucional, lo cual exigirá un examen más profundo.

Control Jurisdiccional permanente

Art.3 Ley N° 24.660.- La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley.

El control jurisdiccional permanente es un principio que también se deriva del principio de legalidad, y es la base de la seguridad jurídica que ha de otorgársele a todos los ciudadanos para la protección de sus derechos. En el caso de la ejecución de la pena privativa de la libertad, teniendo en cuenta que a los condenados se les afecta legalmente algunos derechos, pero al mismo tiempo –como se vio anteriormente al analizar el principio de reserva–, se les garantizan todos los derechos no afectados por la condena, este principio de control jurisdiccional permanente cobra mayor relevancia, exigiendo un control más estricto; dado que “la *especial situación* que se pretende regular justifica una necesidad de *control judicial más celoso, más atento*” (AROCENA, 2011, p. 49).

Este principio se relaciona directamente con la competencia y funciones del Juez de Ejecución de la Pena, por lo que es necesario relacionarlo con el Art. 4 de la Ley N° 24.660, donde se establece la competencia del juez. Además a lo largo del articulado se encuentran las diversas funciones del Juez, como ser:

- disponer las salidas transitorias y el régimen de semilibertad (Art. 19);
- conceder la libertad condicional (Art. 28);
- resolver sobre prisión domiciliaria y otras medidas alternativas (Arts. 33, 34, 35);
- resolver sobre la libertad asistida (Arts. 54, 56);
- resolver sobre peticiones y quejas de los reclusos (Art. 67);
- autorizar traslados y situaciones que pongan en riesgo su salud (Arts. 147, 186, 149);
- conocer sobre los recursos deferidos a sanciones disciplinarias (Art. 96); entre otras.

Esta última función tiene central importancia en la presente investigación, dado que es el medio legal por el cual se protegen las garantías y derechos de los reclusos en la aplicación de

sanciones disciplinarias. Por lo que se puede apreciar, si bien esta función está orientada a garantizar los derechos del condenado, se presenta un conflicto respecto a dichas garantías, puesto que la intervención del Juez en la aplicación de sancione surge recién al ser interpuesto un recurso por el condenado, de lo cual se desprende que previo a dicho recurso, el procedimiento se lleva adelante sin un debido control jurisdiccional. Y dado que algunas sanciones, como las celdas de castigo, pueden agravar ilegítimamente la situación de privación de la libertad, y teniendo en cuenta que el recurso no tiene efecto suspensivo sobre la sanción, está claro que el texto legal deja un vacío en el cual el recluso queda sin protección judicial y sus derechos no pueden ser garantizados. A esta situación se suman la cuestiones relativas a al principio de defensa –que será oportunamente analizado–, el cual en esta situación tampoco está garantizado por la ley, lo que deja al interno en una situación de mayor desprotección judicial frente a la aplicación de sanciones disciplinarias.

Respecto a este principio, es preciso analizar el Juez competente y sus funciones. Como se mencionó, en la provincia de Tucumán existe una ley del año 2006 que crea la figura del Juez de Ejecución Penal, pero que hasta la fecha no fue aplicada, por lo que la competencia para entender en la ejecución de la pena es del tribunal que sentenció en la causa. En la provincia esta función la cumplen las Cámaras Penales de los centros judiciales de la Capital y de Concepción, la cuales están distribuidas en salas, formadas cada una por tres jueces colegiados que resuelven sobre cada causa. Oportunamente analizaremos en profundidad esta situación específica, pero es oportuno mencionar que, dadas las múltiples funciones que estos tribunales deben cumplir y el cúmulo de trabajo de los Tribunales, las funciones específica referidas a la ejecución de la pena no pueden materialmente se cumplidas con el rigor que exigiría una verdadera tutela de derechos de los reclusos, por lo cual es imperativo hacer efectiva la ley del 2006 y crear le Juzgado de Ejecución Penal para poder avanzar en el garantismo exigido por los tratados Internacionales suscriptos por nuestro país.

Progresividad

Art.6 Ley N° 24.660.- El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

El régimen progresivo está claramente relacionado con el principio de reinserción social, precisamente ideado para tratar de salvar las dificultades que la privación de de la libertad generan en la readaptación de los condenados.

Es por eso que se ha establecido un régimen progresivo, que divide la duración total de la condena en períodos sucesivos con cada vez menores restricciones, procurando incorporar

al recluso, según su evolución, a establecimientos abiertos que le permitan un gradual acercamiento a la sociedad.

Este régimen de progresividad en la Ley N° 24.660 es desarrollado en la Sección Primera del Capítulo II, donde se establecen cuatro períodos sucesivos por los que atravesará el condenado durante el cumplimiento de su pena: observación, tratamiento, prueba y libertad condicional. Cabe destacar que dicho régimen es reglamentado mediante el Decreto N° 396/99, donde es definido y desarrollado a través de sus 115 artículos.

Este principio además presupone otros principios referidos al tratamiento, los cuales son: la interdisciplinariedad, la programación y la individualización.

Igualdad

Art.8 Ley N° 24.660.- Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado.

Este principio, amparado constitucionalmente en el Art. 16 de la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, es receptado expresamente en el Art. 8 de la Ley N° 24.660 para el ámbito de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

En este ámbito se trata de garantizar igualdad de trato y no otorgar privilegios diferenciales a los reclusos que se hallen en las mismas condiciones, lo que no obstaculiza las diferencias impuestas por las particularidades del tratamiento penitenciario individualizado.

En consonancia con el *principio de reserva*, el cual garantiza la conservación de todos los derechos no afectados por la condena, hay que considerar el principio de igualdad, no solo respecto a los demás reclusos en iguales condiciones, sino respecto a todos los ciudadanos argentinos en relación a los derechos y garantías conservadas. Consideramos que este aspecto es de vital importancia, no solo para la protección de las garantías, sino en relación al imaginario social que considera al recluso como un individuo excluido de la igualdad constitucional.

Dignidad

Art.9 Ley N° 24.660.- La ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder.

Este principio está orientado a garantizar la dignidad inherente al ser humano en el trato con los reclusos y en las condiciones del encierro. Está íntimamente relacionado con el *principio de humanidad de las penas* recepcionado constitucionalmente en el Art. 18 in fine, y con las garantías de los reclusos incorporadas en Tratados Internacionales en relación a la dignidad, humanidad y la prevención contra las torturas y tratos crueles.

En la Ley N° 24.660 está incorporado expresamente en el Art. 9, pero se relaciona con otros artículos que garantizan este principio en situaciones específicas, como ser: el Art. 57 (sobre la denominación y el nombre), el Art. 63 (sobre la vestimenta), el Art. 70 (sobre los registros y requisas), el Art. 71 (sobre los traslados), entre otros. El Art. 87 cobra importancia para esta investigación, en tanto está relacionado al principio de dignidad y humanidad en relación a las sanciones disciplinarias, estableciendo que las sanciones de encierro no deben agravar ilegítimamente la detención.

Este principio tiene una fuerte vinculación al *principio de reinserción social*, puesto que jamás podrán alcanzarse los fines de resocialización y readaptación a los que está orientada la pena de privación de la libertad, si no es respetada primeramente la dignidad de las personas reclusas.

Democratización

Gustavo AROCENA (2011) alude a este principio como la posibilidad del interno de intervenir en la diagramación e implementación de determinadas funciones, considerando que la Ley N° 24.660 estimula una participación activa y voluntaria del interno en su propio tratamiento, en procura de la más adecuada reinserción social.

No marginación

Íntimamente relacionado con el *principio de igualdad* se establece el principio de no marginación del recluso, que se funda en la situación de marginalidad que sufre el individuo privado de su libertad en las unidades carcelarias respecto al resto de la sociedad. Es en este sentido que el principio pretende evitar que dicha marginación que produce el encierro sea lo menos perjudicial posible respecto a su inclusión social, para que la resocialización a la que está orientada dicha pena sea viable.

Este principio no está expresamente incorporado en la Ley N° 24.660, éste se deriva de los Tratados Internacionales y en especial de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos del año 1955.

Lo que este principio pretende garantizar primordialmente es la comunicación y la interacción social con la familia y con el resto de la comunidad.

Dado que no está expresamente amparado en nuestra ley de Ejecución Penal, la protección de las garantías derivadas de este principio se torna difusa, por eso creemos que sería necesario explicitar este principio en nuestra legislación para una más efectiva protección de estas garantías, puesto que en la sociedad de hoy, el grupo más vulnerable de los sectores marginados de la sociedad, es precisamente la población carcelaria.

5.2. PRINCIPIOS RECTORES DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Indelegabilidad de la potestad disciplinaria

Art. 81 Ley N° 24.660.- El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento, quien tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Art. 82 Ley N° 24.660.- El reglamento podrá autorizar, con carácter restrictivo, que un miembro del personal superior legalmente a cargo del establecimiento, pueda ordenar el aislamiento provisional de internos cuando existan fundados motivos para ello, dando inmediata intervención al director.

Art. 83 Ley N° 24.660.- En ningún caso el interno podrá desempeñar tareas a las que vaya unido el ejercicio de una potestad disciplinaria.

El principio de indelegabilidad de la potestad disciplinaria está estipulado en los Artículos 81, 82 y 83 de la Ley N° 24.660, estableciendo respectivamente los tres puntos determinantes:

- El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento
- Excepcionalmente con fundados motivos, puede autorizarse el ejercicio a un miembro del personal superior.
- En ningún caso lo podrá ejercer un interno.

Art. 1 Reglamento Tuc.: Este reglamento será de aplicación, en el ámbito del Servicio Penitenciario de Tucumán, a condenados y procesados, alojados en sus establecimientos o durante sus traslados a otros destinos, su conducción para la realización de diligencias procesales u otras o durante sus salidas en los casos autorizados por la legislación vigente. El poder disciplinario sólo podrá ser ejercido por el Director de la Unidad o el funcionario que legalmente lo reemplace.

En el Reglamento de Disciplina de la provincia de Tucumán este principio fue receptado en el Art. 1 *in fine*, en el cual como se puede apreciar, extiende la potestad disciplinaria, a demás del Director, al funcionario que legalmente lo reemplace.

Además de las disposiciones del poder disciplinario, como ejercicio de una potestad administrativa, se lo debe correlacionar con el poder de control judicial, el cual está a cargo en la figura del Juez, y tiene como función velar por todas las garantías del recluso en un debido proceso, dada la naturaleza penal de la pena de privación de la libertad.

Legalidad

Art. 84 Ley N° 24.660.- No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

El principio de legalidad, tal como está establecido en el Art. 84 de la Ley N° 24.660, generó un debate respecto al principio de *legalidad ejecutiva* establecido en el Art. 18 de nuestra Constitución. Este principio otorga primacía a la ley, de lo cual deriva que la privación de los derechos (como lo es la ejecución de la pena privativa de la libertad), para ser legítima, debe estar fundada en ley. El conflicto que genera el citado artículo de la Ley N° 24.660 es en la medida en que establece que una sanción puede estar prevista en un reglamento administrativo. De este modo, dicha ley tipifica las faltas graves, con lo cual se respeta en este punto el principio de legalidad; pero respecto a las faltas medias y leves la ley remite a los reglamentos disciplinarios, que tienen jerarquía administrativa, inferior a la ley (como lo exige la constitución).

Otro conflicto que genera esta ley respecto al principio de legalidad, es en cuanto a su Art. 87, el cual establece que se aplicarán las sanciones de acuerdo a la importancia de la infracción, pero no establece la correspondencia necesaria entre las mismas. La ambigüedad de este punto afectaría el principio de legalidad en cuanto autoriza la libre elección de los medios disciplinarios (AROCENA, 2011). Aunque en el Reglamento de Disciplina de Tucumán se especifica, en su Art. 7, las circunstancias a tener en cuenta para la determinación de la sanción, así como sus atenuantes y agravantes.

Non bis in idem

Art. 92 Ley N° 24.660.- El interno no podrá ser sancionado dos veces por la misma infracción.

Este principio impide la múltiple persecución penal cuando hay identidad de persona, hecho y causa. Este principio respecto a la ejecución penal es discutible en tanto, por la ambigüedad expresada, puede permitir que un mismo hecho acarree una sanción disciplinaria por considerarlo infracción y al mismo tiempo sea sometido a una persecución penal como delito.

In dubio pro reo

Art. 93 Ley N° 24.660.- En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno.

Este principio establece que en caso de duda debe estarse a favor del recluso. Según AROCENA (2011), la doctrina mayoritaria interpreta que en este caso se refiere a cuestiones de hecho, no a cuestiones jurídicas.

Personalidad de la pena

Art. 94 Ley N° 24.660.- En ningún caso se aplicarán sanciones colectivas.

Este principio prohíbe las sanciones colectivas, que están basadas en un concepto de responsabilidad difusa, en tanto nuestro derecho admite solo la culpabilidad subjetiva respecto a la imputación de una conducta delictiva.

Inviolabilidad de la defensa

Art. 91 Ley N° 24.660.- El interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo que fije el reglamento.

Respecto a este principio, en cuanto al procedimiento de aplicación de sanciones en el ámbito de la ejecución penal, podemos analizar los siguientes aspectos:

- La reglamentación establece que debe notificársele al recluso imputado de la sanción los hechos que se le atribuyen, la infracción y el alcance de la sanción, pero no obliga a notificar sobre las pruebas existentes en su contra, lo que podría afectar el principio de defensa. En el Reglamento de Disciplina de Tucumán especifica en su Art. 13 que el sumariante deberá notificar al imputado de: la infracción que se le imputa, los cargos existentes y los derechos que le asisten.

- En este principio se supone incluido el principio de *debido proceso legal*, en tanto la administración penitenciaria, en la figura del Director, tiene el deber de asegurar todas las garantías para cumplimentar con el debido proceso.

- En este principio también se incluye la posibilidad del interno de apelar la sanción disciplinaria. En este sentido está relacionado directamente con otras garantías ofrecidas a los

reclusos como el control judicial permanente, ser oído por el juez, ejercer un recurso efectivo, la arbitrariedad de las sanciones, etc. El cuestionamiento que en esta instancia puede surgir es que el *control judicial* respecto a la imposición de sanciones, como se evidencia en el procedimiento, solo se da en el caso de que el recluso recurra la sentencia, lo que torna dicho control “eventual”, y no “permanente” como lo exige la ley.

- Finalmente es preciso tener en cuenta que durante el procedimiento de aplicación de la sanción no se tiene en cuenta la defensa letrada del recluso. En este sentido este principio de defensa queda solo amparado en su faz material, pero queda excluida la defensa técnica. Si bien es cierto que una sanción disciplinaria es un proceso administrativo, se ha visto que la doctrina admite, de varias maneras, la doble naturaleza administrativo-penal de dichas sanciones. Y desde un punto de vista garantista es inadmisibles la imposición de una sanción penal sin la debida defensa técnica.

5.3. FUNDAMENTOS DE LAS NORMAS DE DISCIPLINA

Las normas de conductas que se deben acatar en las cárceles, y cuya violación acarrear las sanciones disciplinarias aquí estudiadas, tienen como fines posibilitar una *ordenada convivencia, promover la reinserción social y mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados*, según lo establecen los Artículos 79 y 80 de la Ley N° 24.660 y el Art. 1 del Reglamento de Disciplina del Decreto 18/97, y en el fundamento del Reglamento de Disciplina de Tucumán.

Estos fines de las sanciones explicitados en la legislación, tiene su fundamentos en el Artículo 18 dela Constitución Nacional, donde se establece que las cárceles son para la seguridad y nunca para el castigo de los condenados.

5.4. TIPOS DE FALTAS

El Artículo 85 de la Ley N° 24.660 define y delimita el alcance de las sanciones disciplinarias: establece que *el incumplimiento de las normas de conducta constituye infracción disciplinaria*; las clasifica en leves, medias y graves; enumera taxativamente las faltas graves; y delega la delimitación de las faltas leves y medias a los reglamentos específicos.

El principal debate en este punto gira en torno a la validez de la delegación que la ley hace a los reglamentos de disciplina para especificar las conductas que serán consideradas faltas leves y medias. El conflicto se genera por el complejo ámbito del derecho en el que se desarrolla la aplicación de sanciones, puesto que configuran un procedimiento administrativo (lo cual daría potestad reglamentaria a dichas autoridades), pero al mismo tiempo la Ley N° 24.660 es complementaria al Código Penal, por lo que tiene naturaleza penal sustantiva, en

cuyo caso dicha norma supletoria afectaría el principio de legalidad y se tornaría inconstitucional respecto a la delegación que hicieron las provincias a la Nación (Art. 75 inc. 12 CN).

Basados en el principio de legalidad, resulta claro que estas enumeraciones de conductas son taxativas y merecen un cuidado análisis, por ello a continuación transcribiremos textualmente cada una de ellas, para poder, en el capítulo correspondiente, analizar cuales son las prohibiciones específicamente detalladas que pueden afectar las garantías de los reclusos.

Las faltas graves son establecidas en el Art. 85 de la Ley N° 24.660 y las mismas enunciadas de modo textual en el Art. 5 del Reglamento de Disciplina de Tucumán. Por su lado las faltas leves y medias están enumeradas en el Reglamento de Disciplina de Tucumán, en los Artículos 3 y 4 respectivamente. Cabe mencionar que este reglamento del año 2006 fue inspirado en el Reglamento de Disciplina del Decreto 18 de 1997, y es casi una copia textual de sus artículos 16 y 17 (con tan solo tres sutiles diferentes en los Inc. b y ll del Art. 17 y el inc. h del Art. 16).

A modo informativo, mencionamos que según las estadísticas (proporcionadas por el Sub-Director de Institutos Penales, Lic. SNAIDER), en el año 2012 se cometieron un total de 968 faltas, de las cuales el 48,5% fueron graves, el 36,4% medias y el 15% leves.

Faltas graves

El Art. 85 de la Ley N° 24.660 enumera diez (10) conductas que son consideradas faltas graves. A saber:

- a) Evadirse o intentarlo, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello;
- b) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina;
- c) Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivos, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros;
- d) Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios;
- e) Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas;
- f) Intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona;
- g) Amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades;
- h) Resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente;

- i) Provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza;
- j) Cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

Faltas medias

El Art. 4 del Reglamento de Disciplina de la provincia de Tucumán enumera veintiocho (28) conductas consideradas faltas medias. A saber:

a) Negarse al examen médico a su ingreso o reingreso al establecimiento, o a los exámenes médicos legal o reglamentariamente exigibles;

b) Incumplir las normas de los procedimientos de registro personal o de sus pertenencias, recuentos, requisas, encierros, [en el Reglamento Nacional incluye el “desencierro”] o con las que regulan el acceso o permanencia a los diversos sectores del establecimiento;

c) Impedir u obstaculizar, sin derecho, la realización de actos administrativos;

d) Destruir, inutilizar, ocultar o hacer desaparecer, total o parcialmente, instalaciones, mobiliarios y todo objeto o elemento provisto por la administración o perteneciente a terceros;

e) Resistir pasivamente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente o no acatarlas;

f) Autoagredirse o intentarlo;

g) Dar a los alimentos suministrados o prescritos un destino distinto al previsto;

h) Negarse injustificadamente a recibir el tratamiento médico indicado o los medicamentos conforme lo prescripto o darle a éstos un destino diferente;

i) Desalentar, interferir o impedir a otros internos el ejercicio de sus derechos al trabajo, a la educación, a la asistencia social, a la asistencia espiritual, a las relaciones familiares y sociales;

j) Promover actitudes en internos, visitantes o en otras personas tendientes a la violación de normas reglamentarias;

k) Negarse en forma injustificada a realizar personalmente las labores de mantenimiento que se le encomienden;

l) Amedrentar o intimidar física o psíquicamente a otro interno para que realice tareas en su reemplazo o en su beneficio personal;

ll) Organizar o participar en juegos de suerte, apuestas o azar; [en el Reglamento Nacional agrega “no autorizados”]

m) Peticionar colectivamente, directa o indirectamente, en forma oral o escrita;

- n) Preparar o colaborar en la elaboración de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas o adulterar comidas y bebidas;
- ñ) Usar o consumir drogas o medicamentos no autorizados por el servicio médico;
- o) Efectuar en forma clandestina conexiones eléctricas, telefónicas, informáticas, de gas o de agua;
- p) Sacar, clandestinamente, alimentos o elementos varios pertenecientes a la administración o a terceros de depósitos, economatos o de otras dependencias; o materiales, maquinarias, herramientas o insumos de los sectores de trabajo;
- q) Confeccionar objetos, clandestinamente, para sí o para terceros;
- r) No comunicar al personal cualquier accidente que sufra o presencie;
- s) Sabotear, interfiriendo o interrumpiendo el orden o la seguridad del establecimiento;
- t) Utilizar equipos o maquinarias sin la debida autorización o en contravención con las normas de seguridad fijadas;
- u) Mantener o intentar contactos clandestinos dentro del establecimiento o con el exterior;
- v) Divulgar noticias, antecedentes o datos falsos para menoscabar la seguridad o el prestigio de las Instituciones;
- w) Regresar del medio libre en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes;
- x) Desatender, injustificadamente, o tratar con rudeza, en el caso de la interna madre, a su hijo;
- y) Maltratar, de palabra o de hecho, a visitantes;
- z) Intentar o mantener relaciones sexuales no autorizadas.

Faltas leves

El Art. 3 del Reglamento de Disciplina de la provincia de Tucumán enumera dieciséis (16) conductas consideradas faltas medias. A saber:

- a) No respetar injustificadamente el horario o la convocatoria a actividades;
- b) Descuidar el aseo personal o la higiene del lugar de su alojamiento o de las instalaciones del establecimiento;
- c) Cocinar en lugares, horarios o en formas no autorizados;
- d) Descuidar la higiene o el mantenimiento de la ropa de cama o de las prendas personales;
- e) Comportarse agresivamente durante el desarrollo de las prácticas deportivas que realice;

f) No realizar en la forma encomendada las prestaciones personales en las labores de limpieza o mantenimiento;

g) Alterar el orden con cantos, gritos, ruidos o mediante el elevado volumen de aparatos electrónicos autorizados;

h) Formular peticiones o reclamaciones infundadas; [en el Reglamento Nacional en lugar de “infundadas” se lee “incorrectamente”]

i) No guardar la debida compostura y moderación en las acciones o palabras ante otra u otras personas;

j) No comunicar de inmediato al personal cualquier anomalía, desperfecto o deterioro producido en el lugar de alojamiento o en otras dependencias;

k) Fumar en lugares u horarios no autorizados;

l) Fingir enfermedad para la obtención indebida de medicamentos o para eludir una obligación;

ll) Negarse a dar su identificación o dar una falsa a un funcionario en servicio;

m) Producir actos de escándalo en ocasión de ser trasladado a nuevo destino, o conducido para la realización de diligencias judiciales u otras o durante las salidas en los casos autorizados por la legislación vigente;

n) No observar la consideración y el respeto debido a funcionarios y visitantes;

ñ) Ausentarse, sin autorización, del lugar que, en cada circunstancia, tenga asignado.

5.5. LAS SANCIONES

En el Art. 87 de la Ley 24.660 se enumeran ocho (8) sanciones que pueden ser aplicadas ante las infracciones disciplinarias, estableciendo en dicho artículo los principios de proporcionalidad e individualización para las mismas. En el Reglamento de Disciplina de Tucumán, las mismas están enumeradas en el Art. 6 y detalladas en los Artículos 19 a 25.

Las mismas (según el texto de la Ley N° 24.660) son:

a) Amonestación;

b) Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta diez (10) días;

c) Exclusión de la actividad común hasta quince (15) días;

d) Suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios de hasta quince (15) días de duración;

e) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince (15) días ininterrumpidos;

f) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta siete (7) fines de semana sucesivos o alternados.

g) Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso;

h) Traslado a otro establecimiento.

Además, se puede considerar como otra sanción fuera de la enumeración del Art. 87, a la facultad del director del establecimiento, para retrotraer al período o fase inmediatamente anterior al interno sancionado por falta grave o reiterada (incorporada en el Art. 89 de la Ley N° 24.660 y en el Art. 26 del Reglamento Disciplinario de Tucumán).

Amonestación

Según el Reglamento de Disciplina de Tucumán, esta falta consiste en “una advertencia al interno, predominantemente educativa” (Art. 19). Su fin es el de exhortar al interno a modificar la conducta para procurar la ordenada convivencia y la correcta organización del establecimiento.

La impondrá el Director de la Unidad, será verbal y se confeccionará un acta para ser incorporada en el legajo del interno.

Exclusión de las actividades

Este tipo de sanciones incluyen dos posibilidades:

1) excluir al interno de las actividades recreativas o deportivas, privándolo de participar activa o pasivamente de espectáculos artísticos deportivos o similares.

2) excluir al interno de cualquier actividad que se realice en grupo, incluyendo trabajo y educación.

Cabe destacar que esta segunda posibilidad no implica una privación de derechos (trabajo y educación), sino simplemente configura una restricción de contacto social con los demás internos, dado que en tal sanción las actividades laborales y educativa continúen pero en modo individual.

Suspensión de derechos

El Art. 22 del Reglamento Disciplinario de Tucumán establece seis (6) derechos reglamentarios de los que el recluso puede ser privado como forma de sanción. Dicha privación tiene un límite máximo de quince (15) días.

Puede consistir en la prohibición de:

1) *Acceder a los medios de comunicación social.*

2) *Adquirir artículos de uso y consumo personal permitidos.*

3) *Recibir artículos de uso y consumo personal permitidos.*

4) *Mantener comunicaciones telefónicas* (en este caso el interno podrá solicitar se difiera el cumplimiento por razones humanitarias).

5) *Recibir o remitir correspondencia por cualquier medio* (conservando el derecho a recibir y remitir una pieza de correspondencia).

6) *Recibir visitas* (pudiendo recibir una visita en locutorio de una hora de un familiar directo o allegado).

Al consistir esta sanción explícitamente en una privación de derechos, en este punto se reabre el debate en torno a la potestad administrativa para estas sanciones, privando de derechos algunos de los cuales que pueden tener fundamento constitucional.

Permanencia en su alojamiento individual

Esta sanción consiste en la permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención. La ley establece dos modalidades para esta sanción: hasta quince (15) días ininterrumpidos y hasta siete (7) fines de semana sucesivos o alternados.

Las garantías que en dicha sanción deben conservarse, según lo prescripto en el Reglamento (y coincidentes con el Art. 88 de la Ley N° 24.660), son las siguientes:

- No debe agravar ilegítimamente la detención.

- El interno debe recibir visita del médico, un miembro del personal superior, un educador y (si lo solicita) un representante de un culto reconocido.

- Se le debe facilitar material de lectura, estudio y trabajo (de ser posible en su alojamiento).

- El médico debe elevar un informe diario al Director de la Unidad.

- En caso de enfermedad se debe suspender la sanción.

- Se le debe otorgar una hora al día de ejercicio individual al aire libre.

- Se le debe permitir una visita de un familiar o allegado durante una hora.

- Se le debe permitir enviar o recibir correspondencia en una oportunidad.

- Se le debe permitir una conversación telefónica, en caso excepcional.

Esta sanción es quizás la que más controversias ha generado en los últimos tiempos, debido principalmente al principio de humanidad de las penas, dado que en general las celdas en las cuales se cumple esta sanción tienen características que no consideran la humanidad y dignidad de las personas. En este sentido se proclama un reciente fallo del año 2012 en la provincia de Tucumán, disponiendo la clausura de una celda de castigo por sus condiciones inhumanas.

Cabe destacar también que el nombre utilizado para dichos alojamientos como “celdas de castigo”, configura una clara manifestación de la fuerte herencia represiva de las prisiones en general y de las sanciones en particular, puesto que estando incorporado en la Constitución, explicitado en los tratados internacionales y detallados en las leyes, que el fin de las prisiones es la seguridad y no el castigo, aún se utiliza dicho término para describir esta sanción.

Traslado

Las sanciones de traslados mencionados en la Ley N° 24.660 son contempladas en el Reglamento de Disciplina de Tucumán en sus dos modalidades:

1) Cambio de sección (Art. 24 del Reglamento): consistente en la reubicación a un régimen más riguroso.

2) Traslado a otro establecimiento: consiste en la reubicación en un establecimiento más riguroso.

Retrogradación en la progresividad

Finalmente otra sanción que puede ser impuesta (aunque en la ley no es incorporada en el listado de sanciones del Art. 87), es la retrogradación en la progresividad (contemplada en el Art. 89 de la ley y en el Art. 26 del Reglamento), la cual consiste en retrotraer al interno al período inmediatamente anterior del régimen progresivo de su condena.

Además de la infracción disciplinaria, el presupuesto para que esta sanción sea aplicada es que dicha infracción sea grave o reiterada. Además se debe contar con informes criminológicos y de conducta, y debe informarse inmediatamente al Juez de la causa.

5.6. PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES

En el Reglamento de Disciplina de Tucumán, el procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias se encuentra establecido entre los Artículos 10 y 18, el cual consta de tres fases (según el Art. 10): comprobación, imposición y ejecución.

Comprobación de la sanción

1) DENUNCIA: el procedimiento puede iniciarse mediante:

- parte disciplinario
- denuncia del damnificado
- denuncia de terceros identificados.

2) APERTURA: se procede a la apertura del expediente disciplinario y al registro en el Libro de Mesa de Entradas.

3) MEDIDAS CAUTELARES: puede disponerse aislamiento provisional ante una infracción grave, debiendo notificarse al juez en el plazo de cuatro (4) hs.

4) DESIGNACIÓN DE SUMARIANTE: el Director dispondrá la instrucción del sumario, designando sumariante y secretario (que no pueden estar relacionados con el hecho).

5) NOTIFICACIÓN DE LA ACUSACIÓN: el sumariante notificará al imputado: la infracción, los cargos y los derechos; en el plazo máximo de un (1) día.

En concordancia con este momento, el Art. 95 de de Ley N° 24.660 establece que el interno deberá se notificado por un miembro del personal directivo, informándole de los fundamentos y alcances de la sanción.

6) DESCARGO: el interno ofrecerá sus descargos y pruebas (en el mismo acto) de la notificación.

Este es un punto que está expuesto a cuestionamientos relacionados con el principio de defensa, puesto que no se le otorga al recluso un plazo razonable para ejercer su defensa material, y tampoco se la garantiza el acceso a una debida defensa técnica.

7) CONFECCIÓN DEL ACTA: se labrará un acta suscripta por los intervinientes, la cual deberá ser leída en voz alta. Si el interno se negase a firmar, ello se hará constar en la misma.

8) INVESTIGACIÓN: el sumariante tomará las medidas necesarias para determinar:

- la existencia de la infracción
- su autor, autores o partícipes

- la gravedad de los daños
- los atenuantes o agravantes.

9) FORMULAR CONCLUSIONES: el sumariante deberá concluir sobre:

- el encuadre legal y reglamentario de la infracción
- la identificación de autor, grado de participación y los agravantes y atenuantes
- la determinación de daños materiales, si los hubiere
- la propuesta de la sanción y su modalidad.

11) ELEVACIÓN DEL EXPEDIENTE: el sumariante deberá elevar todas las actuaciones al Director de la Unidad en el plazo cinco (5) días (prorrogables por otros cinco).

Imposición de la sanción

12) REALIZACIÓN DE AUDIENCIA: el Director deberá recibir de inmediato al interno en audiencia individual.

10) RESOLUCIÓN: el Director deberá dictar resolución en el plazo de dos (2) días hábiles.

Dicha resolución deberá contener:

- lugar, día y hora
- hechos probados, su calificación y autor o partícipe de ellos
- constancia de la audiencia
- merituación de los descargos del interno
- la sanción impuesta, su modalidad de ejecución y demás condiciones
- la orden de remitir al Juez copia autenticada del decisorio
- la orden de anotación en el Registro de Sanciones y en el Legajo del interno
- designación del miembro del personal directivo encargado de la notificación.

11) NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN: el funcionario designado notificará al imputado de la sanción y de la posibilidad de interponer recurso ante el Juez.

12) RECURSO DE APELACIÓN: en el mismo acto de la notificación o dentro de los cinco (5) días hábiles, el interno podrá interponer recurso de apelación, el que deberá elevarse la Juez en las seis (6) horas subsiguientes.

Este recuso está incorporado en la Ley N° 24.660 en sus Artículos 96 y 97, donde se dispone que las sanciones podrán ser recurribles ante el Juez.

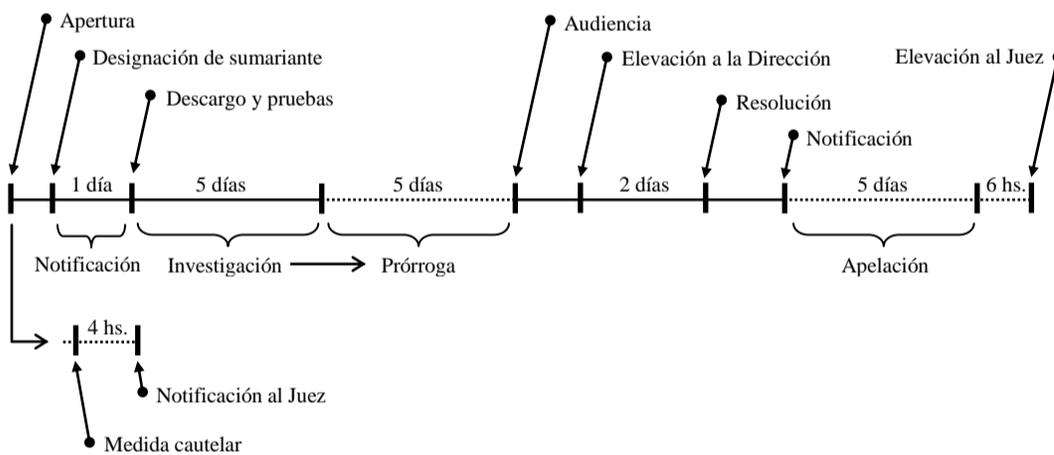
Tanto en el Reglamento como en la ley, se explicita que el recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el Juez.

Ejecución de la sanción

13) EJECUCIÓN: la ejecución de las sanciones se realizará según las condiciones y modalidades de cada una de ellas, pudiendo encuadrarse en las modalidades ya descriptas: amonestaciones, exclusión de actividades, suspensión de derechos, celdas de castigo, traslados o retrogradación de la progresividad.

Línea de tiempo

En el siguiente gráfico se detallan las fases y plazos del procedimiento de imposición de sanciones, según el reglamento:



5.7. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

El Art. 7 del Reglamento Disciplina de Tucumán se establecen los parámetros para la determinación de la sanción. A tales fines enumera como criterios a los que debe adecuarse la sanción los siguientes:

- importancia, naturaleza y circunstancia de la infracción cometida

- atenuantes o agravantes
- daños y perjuicios ocasionados
- culpabilidad del imputado
- formas de participación
- motivos que impulsaron el acto
- condiciones personales del interno.

En el mismo artículo define cuales son los agravantes y atenuantes mencionados del siguiente modo:

Atenuantes:

- el buen comportamiento previo del interno
- su permanencia menor a tres meses en el establecimiento.

Agravantes:

- sanciones anteriores en los últimos seis meses;
- participación de tres o más internos en el hecho;
- haber puesto en grave peligro la seguridad o la normal convivencia o la integridad física o psíquica de terceros.

5.8. ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

A continuación mencionaremos cuales son los funcionarios y órganos que intervienen en el procedimiento de aplicación de sanciones, mencionando sus facultades y funciones, según el Reglamento de Disciplina de la provincia de Tucumán (RDT).

Director:

El Director de la Unidad es quien ejerce el poder disciplinario (Art. 1 RDT). La Ley N° 24.660 establece en su Art. 81 que “El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento”. Y en el Art. 82 establece que los reglamentos podrán autorizar con carácter restrictivo a que personal superior a cargo del establecimiento podrá ordenar aislamiento provisional con motivos fundados.

Entre sus facultades y funciones se encuentran:

- disponer la instrucción del sumario, designando sumariante y secretario (Art. 13 RDT);
- recibir al interno en audiencia individual (Art. 14 RDT);
- dictar resolución (Art. 14 RDT);

- puede disponer el aislamiento provisional del interno (Art. 11 RDT);
- puede suspender condicionalmente la ejecución de la sanción, en las condiciones exigidas y con debida motivación (Art. 8 RDT);
- remitir el recurso al Juez (Art. 18 RDT);
- imponer la sanción de amonestación (Art. 19 RDT).

Funcionario reemplazante

El funcionario que legalmente reemplace al Director de la unidad también puede ejercer el poder disciplinario en ausencia de este.

Lo que no está claro en la redacción del Reglamento de Disciplina es si este funcionario reemplaza en todas las facultades y funciones al Director de la Unidad, o sólo en los expresamente mencionado.

Entre sus facultades que expresamente establece el reglamento encontramos: que puede disponer el aislamiento provisional del interno (Art. 11 RDT).

Sumariante y secretario

El Sumariante es el funcionario designado por el director para efectuar la instrucción del sumario. Entre sus facultades y funciones se encuentran:

- notificar al interno la infracción, los cargos y los derechos (Art. 13 RDT);
- realizar todas las diligencias para precisar la existencia de la infracción, sus autores, la gravedad de los daños y los atenuantes y agravantes (Art. 14 RT).
- notificar al interno de los fundamentos y alcances de la medida (Art. 17 RDT);

El Secretario es designado por el Director para asistir al sumariante.

Entre sus las funciones que se mencionan en el reglamento encontramos: labrar las actas (Art. 13 RT).

Juez competente

El juez de ejecución penal o juez competente es que tiene a su cargo el control jurisdiccional del procedimiento. Como se mencionó, en la provincia de Tucumán está a cargo del tribunal de Cámara Penal que dictó la condena.

En la Ley N° 24.660 se prevé la posibilidad de recurrir las sanciones ante el juez de ejecución o juez competente (Art. 96 y 97).

Entre sus facultades y funciones se encuentran:

- resolver los recursos elevados por el Director;
- disponer el efecto suspensivo de la medida (Art. 18 RDT);
- rubricar el registro de sanciones (Art. 27 RDT).

Organismo técnico-criminológico

Es el cuerpo integrado por profesionales médicos, psicológicos y trabajadores sociales que asisten en el tratamiento de los internos.

Entre sus facultades y funciones se encuentran:

- debe emitir informe previo a disponer la retrogradación den la progresividad (Art. 26 RDT y Art. 89 Ley N° 24.660)
- en las sanciones de aislamiento y en el aislamiento provisional el médico debe visitar diariamente e informar al Director sobre el estado de salud (Art. 12 y 23 RDT);

Tribunal de conducta

Es el cuerpo encargado de realiza las clasificaciones de los internos.

Entre sus facultades y funciones se encuentran:

- emitir informe previo a disponer la retrogradación den la progresividad (Art. 26 RDT y Art. 89 Ley N° 24.660);
- emitir informe previo a disponer el traslado a otros establecimiento (Art. 25 RDT).

5.9. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES DE TUCUMÁN

En el Sistema Penitenciario de la provincia de Tucumán la población carcelaria está conformada por internos procesados, condenados y detenidos, tanto de la justicia provincial como de la justicia federal.

Según estadísticas de fecha 17/05/2013, proporcionada por el Lic. SNAIDER, Sub-Director de Institutos Penales, el Sistema Penitenciario cuenta actualmente con un total mil treinta y un (1.031) internos. El cincuenta y siete porciento (57%) son procesados y el cuaretna

por ciento (40%) condenados. Los reclusos procesados y condenados de la justicia federal alcanzan el total de ochenta y cuatro (84).

Los establecimientos penales de la provincia están organizados en Unidades y Sectores distribuidos en tres ciudades de la provincia: en la ciudad de San Miguel de Tucumán se encuentra el Complejo Penitenciario Villa Urquiza el cual contiene varias Unidades Penitenciarias con la mayor parte de la población carcelaria; en la ciudad de la Banda del Río Salí se halla la Unidad Penitenciara de mujeres; y en la ciudad de Concepción (donde se encuentra el segundo Centro Judicial en importancia de la provincia) se encuentra otra Unidad Penitenciaria.

Las Unidades y Sectores que conforman los establecimientos penales son:

- Unidad N° 1 de condenados, en el Complejo Villa Urquiza (196 internos);
- Unidad N° 2 de procesados, en el Complejo Villa Urquiza (223 internos);
- Anexos Penitenciarios de Unidad N° 1 y 2
- Unidad N° 3 de condenados y procesados, en la ciudad de Concepción (235 internos)
- Unidad N° 4 de mujeres, en la Banda del Río Salí (35 internos)
- Unidad N° 5 de jóvenes-adultos, en el Complejo Villa Urquiza (72 internos)
- Unidad N° 6 de detenidos, en el Complejo Villa Urquiza (38 detenidos)
- Sector N° 7 de autodisciplina (semilibertad), extramuros (41 internos)
- Unidad N° 9 de máxima seguridad, en el Complejo Villa Urquiza (80 internos)

Además hay otros sectores que no están actualmente en funcionamiento como “Gerontes” y “la Garanja”.

6. SEGUIMIENTO EJEMPLIFICATIVO DE UN CASO

6.1. INTRODUCCIÓN AL CASO ANALIZADO

A fin de graficar el procedimiento de aplicación de sanciones en la provincia de Tucumán, procederemos a describir y analizar la aplicación de la sanciones disciplinarias en el expediente del caso “Ávila” (que comentaremos en el apartado de jurisprudencia).

En la causa en mención se aplicaron consecutivamente, y de modo casi solapado, dos sanciones disciplinarias al interno Ávila de la Unidad de Encausados N° 3 del Servicio Penitenciario de Tucumán.

La primera sanción (de fecha 01/07/2012) consistió en “un severo llamado de atención” precedido por un aislamiento provisorio en alojamiento individual, a raíz de una infracción de falta de respeto. Consideramos que este procedimiento está viciado de múltiples fallas e irregularidades, lo que servirá para graficar el irregular procedimiento de aplicación de sanciones.

La segunda sanción (de fecha 03/07/2012) consistió en aislamiento en celda de alojamiento individual (Art. 6 inc. e RDT) por poseer y ocultar estupefacientes (Art. 5 inc. c RDT). Sin tener en cuenta la interrelación con el procedimiento antes mencionado, individualmente esta sanción cumple con las pautas exigidas por el reglamento.

A los fines didácticos de este apartado consideramos conveniente comenzar el análisis con la segunda sanción a fin de graficar el normal procedimiento de aplicación.

6.2. SANCIÓN DEL 13/07/2012

Descripción

En fecha 10/07/2012 la Dirección de la Unidad Penitenciaria N° 3 eleva a la Excma. Cámara Penal Sala II° del Centro Judicial de Concepción las resolución interna N° 95/12 sobre la sanción disciplinaria al interno Ávila.

Según consta en la Resolución 95/12 de fecha 10/07/2012 el procedimiento fue el siguiente:

- En fecha 03/07/2012 a hs. 12:50 el personal penitenciario, ante una actitud sospechosos requisa al interno Ávila, encontrando estupefacientes escondidos en su ropa interior. Se confecciona acta del secuestro de los mismos.

- El interno es examinado por el médico y alojado en la celda de prevención del sector 2 por orden de la Sub-Dirección de la Unidad.

- El interno declara, admitiendo que estaba en posesión de los estupefacientes, pero desconociendo su naturaleza, arguyendo que le había sido entregado por otro interno. A criterio de la autoridad, el interno no aporta elementos para atenuar la responsabilidad.

- El requerimiento de la Instrucción Sumarial solicita la aplicación de la sanción prevista en el Art. 6 inc. a del Reglamento, por haber incurrido en la una falta grave de “poseer ... ocultar estupefacientes” (Art. 5 inc. c RDT).

- Analizados los fundamentos se encuentra comprobada la comisión de tal sanción.

- El Director de la Unidad resuelve aplicar la sanción de aislamiento en celda de alojamiento individual (Art. 6 inc. e RDT) por siete (7) días, desde 03/07/2012 al 10/07/2012, por poseer y ocultar estupefacientes” (Art. 5 inc. c RTD).

- Se notifica al Tribunal de Conducta y al Servicio Médico y se eleva al Juez competente.

Análisis

El procedimiento se inicia por parte disciplinado ante la presunta infracción de una falta grave (Art. 10 RDT). Previo examen del médico (Art. 12 RDT) el Sub-Director ordena alojamiento provisional en el denominado sector 2 (Art. 11 RDT).

En este punto detectamos la primera irregularidad al disponerse alojamiento provisional el día 01/07/2012 sin haberse comunicado al Juez dentro de las cuatro horas, como lo exige el Art. 11 del Reglamento de Disciplina de Tucumán.

Luego de efectuada la investigación se notifica al interno de los cargos, quien efectúa su descargo sin aportar pruebas (Art. 13 RDT).

Finalmente el Director de la Unidad dicta resolución con todos los requisitos exigidos por el reglamento, calificando claramente la infracción y la sanción según los artículos del Reglamentos.

Como segunda irregularidad en este proceso detectamos que el la falta es cometida el 01/07/2012, iniciándose con un alojamiento provisional, siendo elevada el Juez competente una vez finalizado el procedimiento el día 10/07/2012; siete (7) días después, que es exactamente el tiempo de sal sanción impuesta. Quedando sin protección la garantía del efectivo control judicial.

6.3. SANCIÓN DEL 01/05/2012

Descripción

La sanción impuesta previamente conlleva múltiples irregularidades y es el procedimiento que desembocó en el fallo de clausura de las celdas de castigo utilizadas hasta esa fecha.

En fecha 01/05/2012 el Inspector de Vigilancia con rango de Cabo procede, previo examen médico, al alojamiento preventivo del interno Ávila por la infracción de haberle faltado el respeto. El interno permanece en la celda de aislamiento durante dos (2) días y medio, siendo restituido al pabellón el día 03/05/2012.

En fecha 01/05/2012 a 7:40 hs. fue labrada el acta donde consta el alojamiento en celda de aislamiento de Ávila por haber cometido “una falta disciplinaria hacia el personal penitenciario”, sin especificar el artículo del reglamento que se aplica.

En fecha 02/05/2012 a 7:00 hs. declara el interno realizando su debido descargo, acusando al Inspector de Vigilancia de una prosecución personal, negando la conducta que le acusa y presentando recurso.

En fecha 08/05/2012 se procede a aplicar una sanción al interno Ávila consistente en “un severo llamado de atención” por la infracción de faltarle el respeto a personal penitenciario.

En fecha 07/05/2012 el interno Ávila, a través de la Defensora Oficial Penal, presenta un habeas corpus correctivo en contra del Inspector de Vigilancia que inició el procedimiento de la sanción, alegando ser amenazado y perseguido por el mismo, solicitando se disponga una restricción de contacto con para su protección.

A raíz del recurso incoado el Tribunal solicita informes a la Unidad Penitenciaria en fecha 13/06/2012, ordenando a la autoridad penitenciaria abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el cumplimiento de la resolución.

En fecha 13/06/2012 la Dirección de la Unidad Penitenciaria informa que el interno Ávila cuenta con “conducta ejemplar” a la fecha y no menciona sanciones disciplinarias.

En fecha 15/06/2012 la Dirección de la Unidad Penitenciaria informa que el interno Ávila fue sancionado en fecha 08/05/2012 con un “severo llamado de atención” y que fue alojado en celda de aislamiento en forma preventiva desde el 01/05/2012 hasta el 03/05/2012.

En fechas 14 y 15/06/2012 se realizan audiencias de habeas corpus temando declaración del interno afectado y del guardia cárcel acusado en la Excma. Cámara Penal Sala IIª a cargo de los Vocales Dr. Dr. Pellegrini y Dr. Meschwitz, en presencia del Fiscal de Cámara Penal Dr. Rojas y la Defensora Oficial Penal Dra. Ballesteros. En dichas audiencias fueron advertidas múltiples irregularidades en el proceso sancionatorio tanto por parte del Fiscal de Cámara (quien solicita sanciones para la autoridad penitenciaria correspondiente por las irregularidades detectadas) como de la Defensora Oficial (quien solicita, entre otras cosas, la clausura de las celdas de aislamiento).

El 19/06/2012 el Tribunal resuelve no hacer lugar al habeas corpus formulado contra el guardia cárcel y contra la Dirección del Servicio Penitenciario; solicitar la determinación de las responsabilidades del caso; y la clausura de las celdas de castigo in abstracto.

Análisis

Como ya mencionamos en este procedimiento se han hecho evidentes varias irregularidades al procedimiento y el avasallamiento de garantías conferidas a los reclusos. Habiendo sido descripto el procedimiento realizado pasaremos a analizar las fallas que se han detectado en el mismo:

- Al establecer la infracción cometida se la designa como “falta de consideración y respeto debido al personal penitenciario” pero no menciona el artículo del reglamento que se está aplicando (habremos de suponer que es el Art. 3 inc. n RDT), y por lo tanto no se determina la gravedad de la falta. Además no está clara la imputación de esa falta, describiendo la conducta como “replicar con palabras y gesticulaciones de manera irrespetuosa hacia el Inspector de Vigilancia”, sin poder demostrar tales extremos.

- Habiendo sido determinada como leve la infracción que se le imputa, es una violación al reglamento la aplicación de un aislamiento provisional (Art. 11 RDT), dado que tampoco se invocó necesidades orden o seguridad. Además de no respetar el reglamento se está quebrantando el principio de proporcionalidad.

- La medida de aislamiento provisional es aplicada previo a la declaración del imputado, la cual es efectuada veinticuatro (24) horas después. Esto configura una grave violación al principio de inocencia y al principio de defensa.

- Una vez efectuado el aislamiento provisional no se comunicó al Juez competente, violando así tanto las disposiciones reglamentarias (Art. 11 RDT) como la garantía de control judicial.

- Según los fundamentos del fallo, se considera quebrantado el principio *non bis in idem*, en tanto se aplicó una doble sanción por el mismo hecho: aislamiento (del 01/05/2012 al 03/05/2012) y severo llamado de atención (08/05/2012).

- Según las investigaciones realizadas y las declaraciones no se encuentran pruebas suficientes para corroborar la comisión de la sanción atribuida. En este caso consideramos que se ha vulnerado el principio *in dubio pro reo*.

- Mediante las declaraciones del guardia cárcel acusado en el habeas corpus, y según el análisis que realiza el Fiscal de Cámara, se hace evidente que existen sanciones ilegítimas, puesto que el guardia cárcel admite que para no aplicarles una sanción los mandan a lavar el piso, lo cual configura una grave irregularidad.

- Dada las precarias condiciones de las celdas de alojamiento individual (las cuales resultan “mortificantes ambas para quienes son allí alojados siendo esperable también la afectación de la esfera psicológica de los penados en virtud de las condiciones infrahumanas que in alojamiento en dicho lugar presupone”) consideramos que tal medida configura un

agravamiento de la pena y una vulneración de las garantías de humanidad de dignidad de las penas.

- Incluso en vista de las acusaciones del interno, que alga una persecución personal por parte de uno de los guaria cárceles (el mismo que impulsó la posterior sanción disciplinaria dos meses después), podemos suponer –sin que ello esté comprobado– la existencia de arbitrariedades, discriminación y marginación, que pueden influir en la aplicación de sanciones.

6.4. CONCLUSIÓN DE LOS ANÁLISIS

Habiendo analizado el procedimiento de aplicación de sanciones en esta causa, podemos arribar a la conclusión de que dicho procedimiento se encuentra en una situación muy vulnerable, expuesto múltiples irregularidades y posibles violaciones a garantías. No pretendemos insinuar que el procedimiento sea irregular, sino simplemente que está expuesto a irregularidades. Como analizaremos en posteriores análisis creemos que estas irregularidades estructurales del sistema pueden ser salvadas con el reforzamiento del control jurisdiccional, la incorporación de la defensa y la creación del Juzgado de Ejecución Penal en la provincia de Tucumán.

7. BREVE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

7.1. FALLO “ÁVILA”

Este trabajo parte de un fallo del 19/06/2012 dictado por los vocales Dr. Pellegrini, Dr. Meschwitz y Dr. Garzia, en la Sala II° de la Excma. Cámara Penal del Centro Judicial de Concepción, ante una presentación de Habeas Corpus Correctivo presentado por la Dra. Ballesteros, Defensora Oficial Penal, en representación del interno afectado por una sanción de aislamiento de una celda de castigo. En dicha sentencia se ordenó, in abstracto, la clausura de la celda de castigo, luego de una inspección realizada por el Tribunal en compañía de especialistas del cuerpo Médico Forense. Esta sentencia marca un antecedente en la provincia respecto a la protección de la dignidad humana de los reclusos y al agravamiento de las condiciones de detención.

7.2. FALLO “ROMERO CACHARANE”

En el mismo sentido se expresa el fallo “Romero Cacharane” de la Corte Suprema de Justicia, al enunciar, en el voto del Dr. Fayt: “la sanción de aislamiento como privación de la libertad dentro de una situación de privación de la libertad preexistente implica una modificación en las condiciones de detención de tal entidad que requiere sin lugar a dudas que su aplicación se enmarque en un proceso celosamente respetuoso de los principios del derecho penal con jerarquía constitucional.”

7.3. FALLO “VERBISKY”

Un verdadero “leading case” referido al ámbito de los derechos de los condenados, es sin dudas el fallo “Verbitsky”, en el cual Horacio Verbitsky, Director del CELS, en el año 2001 interpuso un habeas corpus correctivo y colectivo en amparo de todos los detenidos en establecimientos superpoblados de la Provincia de Buenos Aires. El mismo, si bien no refiere a las sanciones disciplinarias (tema específico del presente estudio), resuelve sobre aspectos generales que hacen a las garantías constitucionales de los detenidos, como ser: declarar que toda detención debe adecuarse a las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas; disponer que (en la Provincia de Buenos Aires) se hagan cesar toda situación de agravamiento de la detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante; ordenar revisar las condiciones de detención; exhortar al Poder Ejecutivo y al Legislativo de Buenos Aires a adecuar su legislación de ejecución penal y penitenciaria, a los estándares constitucionales e internacionales; etc. En tal sentido, este fallo tiene indiscutida importancia a nivel nacional respecto a las condiciones de encierro y las garantías de los reclusos.

7.4. FALLOS “GUERRERO”

Otro fallo que consideramos relevante para nuestro estudio es “Guerrero, Carla Sofía s/ Rec. de casación” Sala III CNCP, 14.10.2010, en el cual se considera “que el derecho de defensa durante el trámite de la sanción no se ve cumplido con el descargo de la imputada ante la administración, pues aquél sólo representaría la defensa material pero no a la técnica”. Al respecto ahondaremos al abordar el principio de la defensa en juicio respecto al procedimiento de aplicación de sanciones disciplinaria en los Reglamentos de Tucumán.

8. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS AFECTADOS

A la luz de los instrumentos legales analizados, la primera conclusión que debemos mencionar es que el régimen de aplicación de Sanciones Disciplinarias en las prisiones en la provincia de Tucumán es muy similar al del resto del país, dado que la Ley Nacional N° 24.660 aplica a todo el territorio nacional, y el Reglamento General de Disciplina aprobado por el Servicio Penitenciario Provincial, es acorde al Reglamento Nacional de Disciplina del Decreto 18/97, y es fiel a los principios de la mencionada ley. La principal diferencia que la distingue de otras provincias es lo alusivo al Juez competente, que en el caso de Tucumán, como se vio, no existe un Juzgado de Ejecución Penal, aunque la figura del Juez de Ejecución esta creada por ley desde el año 2006.

Mencionada esta pequeña reseña, a continuación pasaremos a abordar cada uno de los principios rectores, garantías y derechos, que creemos pueden verse afectados en alguna medida en los instrumentos legales que reglamentan la aplicación de sanciones disciplinarias.

8.1. LIBERTAD

Si vamos a analizar los principios afectados en la Ejecución de la Pena Privativa de la libertad, debemos comenzar por hacer mención a este principio.

Es preciso aclarar en este punto, aunque se cuestión evidente, que en este trabajo estamos analizando los principios, garantías y derechos que son afectados “ilegítimamente” en la ejecución de la pena privativa de la libertad. Por lo cual, al momento de revisar las garantías afectadas, es imprescindible determinar que afectación sea ilegítima.

Respecto a la libertad es evidente que es un derecho que se ve afectado legítimamente por la condena. Pero en este caso debemos determinar cuál es el límite de la restricción de la libertad según lo establecido a nivel general y particular. Por lo tanto es preciso resaltar que la restricción legítima de la libertad por la condena está limitada por las condiciones particulares de la condena de cada recluso y por las condiciones generales de la pena según lo establecido en el Código Penal. Cualquier privación de la libertad que exceda el alcance de la condena es ilegítima.

En lo que respecta a las sanciones disciplinarias creemos que el principio de libertad se ve afectado en las sanciones de “permanencia en alojamiento individual o celda” (Art. 87 inc. e y f Ley N° 24.660 y Art. 23 RD Tuc.), en tanto se está privando de libertad más allá de lo que la condena judicial lo estableció. Si bien el citado Art. 87, aclara “cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención”, consideramos que es una redacción contradictoria y casi paradójica, dado que obligar a alguien a permanecer por un tiempo prolongado en un alojamiento individual o celda, sin condena judicial, es de por sí una privación ilegítima. Y si

consideramos que dicha sanción se la aplica mediante un procedimiento administrativo, que no necesariamente cuenta con defensa técnica y que no tiene efecto suspensivo en la apelación ante el Juez, resulta claro que se está procediendo administrativamente a ejercer una pena de naturaleza penal, lo que se torna evidentemente ilegítimo.

Por lo analizado de este principio (y por otros que veremos más adelante) sostenemos que la sanción de “celdas de castigo” es por naturaleza ilegítima porque agravan la pena de privación de la libertad, sin un debido proceso.

8.2. RESERVA

Relacionado con lo expresado anteriormente debemos hacer mención al principio de reserva, que en nuestra Constitución Nacional está amparado en el Art. 19 y específicamente en el Art.2 de la Ley N° 24.660; el mismo protege todos los derechos no afectados por la ley. En el caso de las personas privadas de la libertad debemos entender que conservan todos los derechos que no han sido afectados por la ley y por la condena individual de cada recluso.

Por ello es que debemos apelar al Código Penal, el cual establece todo lo relativo a las penas en el Título II del Libro Primero. Resaltamos el Art. 9 donde se define la prisión y el Art. 12 donde se establecen los derechos de los que se priva en términos generales a los condenados a la pena de prisión o reclusión; teniendo en cuenta estas circunstancias y demás disposiciones del Título, es posible establecer el alcance y las limitaciones de la pena de prisión, fuera de lo cual todos los derechos son conservados. Pero también hay que atender a las particularidades de cada condena (como la duración) que también definirá un límite a la restricción de la libertad.

Art. 9 CP.- La pena de prisión, perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio, en establecimientos distintos de los destinados a los reclusos.

Art. 12 CP.- La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces.

Agregamos como consideración personal, a la luz del análisis, que creemos fundamental hacer hincapié en este principio, especialmente en la formación profesional y en la difusión social, para desterrar los prejuicios y preconceptos erróneos que llevan a pensar que los reclusos son y deben ser privados de todos sus derechos en las cárceles. De este modo se contribuiría a disminuir la marginalidad y los malos tratos en el Sistema Penitenciario.

8.3. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

El principio de igualdad, que se relaciona con la no discriminación, está establecido en el Art. 16 de la Constitución Nacional y en todos los tratados internacionales (Art. 2 DADH, Arts. 1, 2, 7 DUDH, Art. 1 y ss. CIEDR, Principio 5 CPPPSDP, etc.), y especialmente en el Art. 8 de la Ley N° 24.660.

Antes de hacer mención a la implicancia del principio de igualdad en la sanciones disciplinarias, creemos que es preciso hacer una referencia sobre la afectación de este principio en la ejecución penal a nivel general.

Como ya analizamos anteriormente –citando a ZAFFARONI (2012), quien se expresa en concordancia con otros autores– creemos que un tema central de las prisiones es la marginalidad y la discriminación, puesto que la población carcelaria es, casi completamente, proveniente de sectores marginales, de bajos recursos y de bajo nivel educativo. Y creemos que la política carcelaria y la participación de la sociedad civil son indiferentes o contrarias a la protección de las garantías de los reclusos en base a prerrogativas de clase o “color”, y por lo tanto el Sistema Penitenciario como tal afecta directamente el principio de igualdad. Si bien este es un tema que requiere una investigación profunda y especializada (social, antropológica, económica, etc.), consideramos que no podíamos abordar este principio sin antes hacer mención a esta circunstancia fundamental.

En el análisis del procedimiento de aplicación de sanciones disciplinarias arribamos a la conclusión que dicho principio no se ve afectado en los textos legales, puestos que no hallamos normas que expresen o promuevan de algún modo discriminación en razón de raza, religión, clase, género, etc. Más bien dichas garantías se ven reglamentariamente protegidas.

Pero queremos hacer mención a la “determinación de las sanciones”, que es un aspecto crucial del procedimiento y que la Ley N° 24.660 lo menciona de manera superficial. El Art. 7 del Reglamento de Disciplina provincial establece a qué circunstancias debe atenderse para determinar la sanción. Por la redacción del artículo, y por la carencia de reglamentación en la Ley, creemos que es en cierta medida inespecífico, dando mucha libertad al funcionario a cargo para determinar la sanción, por ejemplo al establecer “...y demás condiciones personales del interno”.

Conscientes de que la discriminación es un tema latente, especialmente en poblaciones vulnerables como lo es la prisión, creemos que los reglamentos deberían ser más estrictos al respecto, dejando el menor margen posible a la libertad del sancionador, para prevenir cualquier tipo de motivación arbitraria que pueda surgir y garantizar plenamente el principio de igualdad.

8.4. LEGALIDAD

El principio de legalidad lo establece el Art. 18 de nuestra constitución en concordancia con los tratados internacionales (Art. 25 DADH, Art. 11 DUDH, Art. 7 CADH, Principio 2 CPPPSDP, etc.) y puntualmente la Ley N° 24.660 en el Art. 84.

Este principio es uno de los temas centrales en el debate de las sanciones disciplinarias en el ámbito carcelario.

Como se ha mencionado oportunamente, las faltas plausibles de sanción pueden ser leves, medias y graves. Como se puntualizó, la ley tipifica las faltas graves, delegando la tipificación de las faltas leves y medias a los Reglamentos Disciplinarios. En Tucumán están incluidas en el Reglamento de Disciplina de Tucumán (Art. 3, 4 y 5), que son casi una copia textual de la enumeración incluida en el Reglamento del Decreto N° 18/97 (Art. 16, 17 y 18).

Esta delegación configura un conflicto respecto a la legalidad en varios sentidos. La Ley N° 24.660 es complementaria al Código Penal y por lo tanto la tipificación de las sanciones graves se adecuan al principio de legalidad. Pero los Reglamentos Disciplinarios tienen carácter administrativo, jerarquía inferior y acotado alcance, lo que cuestiona la legalidad de las tipificaciones de faltas en dichos documentos. En este sentido creemos que la solución a este conflicto sería admitir que las faltas graves son susceptibles de sanciones de naturaleza penal, mientras que las faltas leves y medias serían pasibles de sanciones de naturaleza administrativa, lo que provocaría una fragmentación del concepto de “sanción disciplinaria penal”, generando conflictos en su interpretación y aplicación. Desde la doctrina se ha coincidido, no pacíficamente, en admitir el carácter “penal disciplinario” del régimen de sanciones disciplinarias, pero lograr una verdadera unificación es preciso antes una integración efectiva en los textos legales. Por ello creemos que la tipificación de todas las faltas debería realizarse por ley nacional de naturaleza penal sustantiva.

Hay muchos ítems que pueden servir de ejemplo para graficar los conflictos de derechos que puede generar la ambigüedad interpretativa de la jerarquía de las tipificaciones de las sanciones. Por ejemplo: el inc. h del Art. 3 del Reglamento de Tucumán tipifica el “formular peticiones o reclamaciones infundadas” como falta leve, lo cual, según la situación, puede violar el derecho da peticionar a las autoridades (cabe destacar que en la redacción del Reglamento Nacional, en lugar de “infundadas” dice “incorrectamente”). En el mismo sentido, el inc. m del Art. 4 establece como falta grave “peticionar colectivamente, directa o indirectamente, en forma oral o escrita”, lo cual lleva a la misma situación de ambigüedad e inseguridad jurídica.

8.5. JUEZ DE EJECUCIÓN

Una de las mayores debilidades que se hace evidente en el Régimen de Ejecución Penal de la provincia, es la falta de un Juez de Ejecución Penal. Si bien la Ley N° 7.705 que crea dicha figura fue sancionada en el año 2006, hasta la fecha no se hizo efectiva la creación de tal Juzgado. Por lo tanto, el juez que entiende en la Ejecución Penal, corresponde al Tribunal de Juicio que dictó sentencia condenatoria, que en Tucumán correspondería a las diversas salas de la Excma. Cámara Penal.

Debido a la cantidad de causas que se tramitan en la Cámara Penal, la función de Ejecución Penal queda relegada a una de las muchas funciones que cumplen los jueces. Tal situación pone en juego algunos principios fundamentales como el de inmediatez, dado que el procedimiento se circunscribe a un trámite escrito que se lleva a cabo en el Poder Judicial, sin tener los reclusos, en muchos casos, contacto con el juez que entiende en la causa.

De este modo tampoco es posible realizar un profundo y estricto control judicial de la Ejecución de la Pena, lo que puede vulnerar otras garantías de los imputados.

8.6. CONTROL JUDICIAL Y RECURSOS ANTE EL JUEZ

Relacionado a la competencia del Juez, consideramos oportuno mencionar las garantías de control judicial y recursos ante el juez.

El principio de *control judicial permanente* está incorporado en el Art. 3 de la Ley N° 24.660 y está relacionado a varias disposiciones de los tratados internacionales (Art. 18, 25, 24 y 26 DADH, Art. 10 DUDH, Art. 7 CADH, Art. 9 PIDCP, Principio 4 CPPPSDP). Asimismo está amparado por múltiples tratados internacionales el principio que garantiza la posibilidad de presentar un recurso ante el Juez (Art. 24 DADH, Art. 8 DUDH, Art. 7 CADH, Art. 25 CADH, Art. 9 PIDCP, Principios 32 y 33 CPPPSDP).

Como se vio al describir el proceso de aplicación de sanciones la ley dispone expresamente la posibilidad de apelar la sanción ante un juez, por lo que debemos considerar dicha la garantía contemplada. El conflicto se genera al analizar al control judicial permanente, puesto que la intervención del juez es tardía sin poder prevenir que comience a ejecutarse la sanción, puesto que no tiene efecto suspensivo.

Por ello consideramos que el control judicial permanente implica que el juez tome conocimiento desde el momento de la imputación de la sanción, o que al menos el recurso interpuesto ante la misma tenga efecto suspensivo.

8.7. PRINCIPIO DE DEFENSA

El Art. 18 de la Constitución incorpora el principio de defensa, en concordancia con los tratados internacionales, como ser el Art. 8 CADH, Art. 9 PIDCP, Principios 13, 17 y 18 CPPPSDP, entre otros. La Ley N° 24.660 lo incluye en el Art. 91.

Analizando el Reglamento de Disciplina, se evidencia que tal reglamento no contempla la necesaria intervención de un Defensor en el procedimiento de aplicación de sanciones. Si bien se establece la posibilidad de que el interno presente un descargo y ofrezca pruebas (Art. 13, Resolución 515/08), tal disposición sólo incorpora la defensa material, quedando el interno desprotegido por carecer de una debida defensa técnica.

8.8. PRINCIPIO DE HUMANIDAD DE LAS PENAS

El principio de humanidad y dignidad de las penas se lo extrae del Art. 18 CN y de instrumentos internacionales (Art. 10 PIDCP, Principio 1 CPPPSDP, etc.). En la Ley N° 24.660 lo encontramos expuesto en el Art. 9.

Consideramos que este principio en términos generales es receptado por el Reglamento de Disciplina y respetado en el procedimiento de sanciones, y su afectación podría estar relacionada a condiciones físicas y materiales que trascienden el análisis jurídico de los textos legales. Sin embargo es necesario hacer una acotación específica respecto a un caso particular.

El Art. 6 inc. e y f y el Art. 23 detallan la sanción consistente en la permanencia continua en alojamiento individual, lo cual refiere a las celdas de castigo. En tales disposiciones aclara: “en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención” y se detallan algunos derechos de los reclusos, como la visita diaria del médico. A la luz del fallo “Ávila” donde el Excmo. Tribunal ordena la clausura de la celda de castigo de la Unidad Penitenciaria N° 3 de Concepción, por una presentación de habeas corpus de un interno sancionado, se hace evidente (expresado en el dictamen del Médico Forense) que dichas celdas de castigo no respetan la humanidad y la dignidad humana, agravando de este modo ilegítimamente la pena de privación de la libertad y violando el principio de humanidad de las penas. Además, se hace evidente que no se cumplen con las garantías ofrecidas, dado que, por ejemplo, no hubo una visita diaria del médico.

8.9. PROSCRIPCIÓN DE TORTURAS Y TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Relacionado con el punto anterior está el tema de las torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, que es una de las cuestiones primordiales de los Derechos Humanos en relación a los reclusos. Como se vio varios tratados incorporan las garantías contra las torturas (por

ejemplo: Art. 5 DUDH, Art. 5 CADH, Art. 7 PIDCP, Art. 1 y ss. CTTPCID, Art. 2 y ss. CIPST, Principio 6 CPPPSDP, Art. 31 y 32 RMTR, etc.) y existen instrumentos internacionales expresamente creados para tal protección (Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre otros)

Como ya se lo expresó respecto a otros temas, este es un conflicto de gran envergadura pero que no se refleja en los textos legales sino en la realidad carcelaria que trasciende a una investigación de naturaleza estrictamente jurídica.

De todos modos, ajustándonos en nuestro caso a los textos legales, podemos citar el “Examen de los informes presentados por los estados partes con arreglo al artículo 40 del pacto” del año 2010 del Comité de Derechos Humanos, que tiene relevancia jurídica y en el cual se manifiesta una preocupación por “la abundante información recibida relativa al uso frecuente de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes” (Punto N° 18) y recomienda algunas medidas que debería implementar el Estado. Por ello creemos que la política criminal y la legislación nacional y provincial deberá procurarse ajustarse a tales recomendaciones, y los funcionarios del Servicio Penitenciario atender con mayor rigurosidad al control efectivo de dicha situación.

8.10. PRINCIPIO DE INOCENCIA

El principio de inocencia constitucionalmente amparado en el Art. 18 CN y en tratado internacionales (Art. 11 DUDH, Art. 8 CADH, Principio 36 CPPPSDP, etc.), debe entenderse aplicable también al procedimiento de aplicación de sanciones. En este sentido el conflicto se genera puntualmente respecto a la posibilidad de aplicar una sanción disciplinaria y comenzar su ejecución sin una defensa técnica ni intervención del juez competente. Consideramos que al aplicarse tal sanción por los funcionarios del establecimiento carcelario, se está afectando el principio de inocencia de los reclusos.

8.11. *NON BIS IN IDEM*

La garantía que impide ser condenado dos veces por un mismo hecho está amparada en la Constitución Nacional en su Art. 18 y en tratados internacionales (Art. 8 CADH). Asimismo la Ley N° 24.660 lo incorpora en el Art. 92.

Como mencionamos, el principio está incorporado expresamente por la ley. El conflicto posible se genera a partir de la tipificación de las faltas graves y la interpretación de la naturaleza de las mismas, como se vio anteriormente. En este caso, si se considera la sanción disciplinaria desde su faz administrativa, un mismo hecho podría ser sancionado como infracción disciplinaria y al mismo tiempo ser penado como delito. Caso contrario, si se

considera el carácter penal de las sanciones disciplinarias (especialmente respecto a las faltas graves), la aplicación de dicha sanción debería estar supeditada a la investigación penal relativa al hecho imputado. En cualquier caso, el conflicto es evidente y se podría solucionar legislativamente con una disposición expresa sobre cómo actuar ante dicha situación (para evitar interpretaciones disímiles) y con una tipificación más precisa y clara de las faltas graves que no entren en conflicto con delitos tipificados en el Código Penal.

8.12. PRINCIPIO DE LESIVIDAD

El principio de lesividad es constitucionalmente amparado por el Art. 19 CN y la Ley N° 24.660 lo incorpora en su Art. 79. Dicho principio establece “que ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico”

Creemos que el Reglamento de Disciplina de Tucumán en algunas faltas enunciadas avasalla este principio al tipificar conductas que no generan conflictos ni alteran la convivencia o el orden del establecimiento. Por ejemplo el Art. 3 inc. b del Reglamento enuncia como falta leve “descuidar el aseo personal”, o el Art. 4 inc. f del Reglamento que establece como falta media “autoagredirse o intentarlo”.

Por ello creemos que el Reglamento debe adecuarse al principio de lesividad y suprimir las faltas que no impliquen un verdadero conflicto que afecte la organización del establecimiento.

8.13. GARANTÍAS PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL

Finalmente mencionaremos una serie de garantías que están íntimamente relacionadas con el principio de reinserción social y que son amparadas en diversos artículos y textos legales (Art. 14 CN, Art. 11, 12 y 13 DADH, Arts. 22, 23, 26, 27 DUDH, Art. 3, 10, 11, 12, 13 15 PIDESC, Principio 24, 25 y 28 CPPSPDP, etc). Dichas garantías protegen la salud, el trabajo, la educación, la libertad de culto, la vida cultural, etc., como condiciones necesarias para una progresiva y efectiva reinserción social.

Analizadas dichas garantías en el procedimiento de aplicación de sanciones consideramos que los reglamentos sí las amparan, incluyendo control médico, visitas de educador o de representantes de cultos, contacto con la familia, etc.

Sin embargo se ven afectadas en la medida en que algunas de ellas aparecen restringidas (como ser la comunicación con la familia), cuando resultan ser un obstáculo para el pleno ejercicio de estas garantías (como los traslados a establecimiento alejados de su familia) o cuando son susceptibles de incidir negativamente en la salud psico-física del recluso (como las celdas de castigo oscuras y en malas condiciones).

Por ello es preciso adecuar los Reglamentos para evitar alterar la protección plena de dichas garantías.

9. CONCLUSIÓN

La conclusión que extraemos del análisis de los textos legales relacionados con la aplicación de sanciones en los establecimientos carcelarios de la provincia de Tucumán, es que, en términos, generales tienen a proteger las garantías de los reclusos, pero presentan falencias que deben ser atendidas para avanzar sobre un mayor garantismo en el ambiente penitenciario.

Consideramos que la ley y los reglamentos sí tienen a proteger las garantías teniendo en cuenta, como mencionamos, el progreso que significó la Ley N° 24.660 sobre la legislación anterior, incorporando los principios rectores que protegen tales garantías. Estos principios, como así también todo el procedimiento de aplicación de sanciones en ellos basado, es legalmente un punto de partida fundamental para la protección de los derechos.

Como hemos mencionado oportunamente, consideramos que el verdadero conflicto respecto a los derechos de los reclusos no se hace evidente en los instrumentos legales, sino muy al contrario reluce una visión más bien garantista que no se condice con la realidad penitenciaria que se manifiesta en medios de comunicación, en fallos y en manifestaciones de público conocimiento.

Sin embargo consideramos necesario orientar las conclusiones en los puntos donde se han detectados importantes fallas respecto a las garantías, pues son las orientaciones que se deben abordar para el progreso del sistema en la protección de los derechos.

Entre los puntos nodales que exigen un urgente tratamiento jurídico para avanzar sobre la protección de las garantías, consideramos importante mencionar los siguientes:

JUEZ DE EJECUCIÓN: como fue analizado, es indispensable que en la provincia de Tucumán se aplique la Ley del año 2006 que crea el Juez de Ejecución Penal, para que dicho magistrado pueda llevar adelante con tiempo, dedicación y contrato directo, el efectivo control de las garantías de los reclusos (no solo en el procedimiento de sanciones, sino en toda la ejecución penal).

CONTROL JUDICIAL PERMANENTE: consideramos fundamental que el control judicial permanente que establece la ley debe ser efectivamente cumplido. Para ello es necesario modificar la legislación y la reglamentación para incorporar un control judicial sobre todo el proceso de la aplicación de sanciones para no dejar desamparado al recluso y así lograr evitar y prevenir posibles sanciones injustificadas o arbitrarias. Consideramos que si la apelación ante el juez tuviere efecto suspensivo podría contribuir a mejorar esta garantía de control judicial. Además, la creación del Juzgado de Ejecución Penal –como se mencionó en el punto anterior– sería un paso fundamental para avanzar sobre este aspecto.

DEFENSA TÉCNICA: en el mismo sentido creemos que es imprescindible incluir como garantía la necesidad de una defensa técnica (en especial respecto a las faltas graves) que no deje desamparado al recluso a quien se le ha imputado una sanción. Si bien se ampara la defensa material en el proceso, la defensa técnica en este ámbito se torna fundamental teniendo en cuenta las condiciones particulares de la mayoría de la población carcelaria, con bajo nivel educativo y muchas veces elevado porcentaje de analfabetismo. Estas garantías quedarían plenamente protegidas con la inclusión de la defensa técnica en los reglamentos disciplinarios y con la creación de una Defensoría que trabaje en los casos donde entiende el Juez de Ejecución Penal.

CELDAS DE CASTIGO: respecto a esta sanción creemos que se debe avanzar (no solo en la provincia de Tucumán, sino en todo el territorio de la República) en la clausura definitiva de las mismas, por ser –según consideramos– ilegítimas por naturaleza. Para ello remitimos al Principio 7 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos que postula tratar de “abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo” y al Art. 31 Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que establece que el aislamiento en celda oscura está completamente prohibido. Creemos que el mencionado fallo “Ávila” en la provincia de Tucumán tiene una enorme relevancia, y el mismo puede y debe ser tomado como motivación y fundamento para la clausura definitiva de las celdas de castigo.

TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS: finalmente creemos que en cuestión de tipificación de faltas se debe atender a dos puntos importantes. Por un lado, establecer claramente el carácter de las sanciones (“penal-administrativo”) y determinar todas las faltas (leves, medias y graves) mediante la Ley Nacional complementaria del Código Penal. Por otro lado creemos que es necesario revisar la tipificación de las mismas para evitar conflictos con principios y garantías amparados constitucionalmente, como se analizó oportunamente (lesividad, legalidad, *non bis in idem*, etc.).

En conclusión, creemos que los textos legales tienen el espíritu garantista pero que todavía queda mucho por mejorar y seguir avanzando hacia una profunda protección de los derechos de los reclusos.

De todos modos creemos que la realidad carcelaria, que está más allá de los instrumentos legales que analizamos, es el ámbito donde pueden verse afectadas considerablemente las garantías de los reclusos. Por lo tanto las garantías que se ven protegidas por las leyes y reglamentos no expresan necesariamente la realidad de los establecimientos carcelarios.

Por lo dicho, creemos fundamental promover la investigación, estudio y difusión de las cuestiones relacionadas con las garantías de los reclusos, para que al abordaje del tema desde

múltiples enfoques (sociología, antropología, psicología, comunicación social, economía, etc.) contribuyan a un avance sobre la protección de Derechos Humanos en los sectores más vulnerables y marginados de la población.

Por lo dicho, esperamos que este trabajo pueda contribuir a mejorar los textos legales en pos de una mayor garantismo e impulse a nuevas investigaciones en Tucumán, desde diversos ámbitos, para lograr un abordaje global que permita crear una realidad carcelaria digna y humanitaria.

10. BIBLIOGRAFÍA

10.1. DOCTRINA

- ABOSO, Gustavo Eduardo (2012). *Código Penal de la República Argentina. Comentado concordado con jurisprudencia*. Buenos Aires: BdeF.
- AGUILAR AVILÉS, Dager (2010). “La humanidad de las penas en los instrumentos internacionales fundamentales de perfección de los Derechos Humanos”. *Contribuciones a las Ciencias Sociales*.
- AROCENA, Gustavo A. (2007). “Las directrices fundamentales de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el derecho argentino”. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*.
- AROCENA, Gustavo A. y otros (2011). *Derecho Penitenciario. Discusiones actuales*. Córdoba, Argentina: Alveroni Ediciones.
- BACIGALUPO, Enrique (1999). *Derecho Penal. Parte General (2º Ed.)*. Buenos Aires: Hammurabi.
- BARROS LEAL, César (1995). “La prisión desde una perspectiva histórica”. En *Estudios Básicos de Derechos Humanos. Tomo II (1º Ed.)*. San José.
- BECCARIA, Cesare (2005). *De los delitos y de las Penas*. Buenos Aires: Editorial Libertador.
- BIDART CAMPOS, German (1989). *Teoría General de los Derechos Humanos*. México: UNAM.
- BORQUEZ, Lilián Celia. “Principios rectores de la ejecución penal. Respeto por la dignidad humana de la persona privada de libertad”. *Asociación de Pensamiento Penal*.
- CAFFERATA NORES, José I. Y TRADITTI, Aída (2003). *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado*. Córdoba, Argentina: Editorial Mediterránea.
- CAFFERATA NORES, José I. (2000). *Proceso Penal y Derechos Humanos*. Buenos Aires: Ediciones Del Puerto.
- CERUTI, Raúl A. y RODRÍGUEZ, Guillermina B. *Ejecución de la pena privativa de la libertad (ley 24.660 comentada y anotada)*.
- CESANO, José Daniel (2003). *Estudios de Derecho Penitenciario*. Buenos Aires: Ediar.
- CESANO, José Daniel (2002). *Un estudio sobre las sanciones disciplinarias penitenciarias*. Córdoba: Alveroni Ediciones.
- CESANO, José Daniel (2001). “Algunas cuestiones de derecho de ejecución penitenciaria”. *Exposición elaborada para el Seminario de Ejecución Penitenciaria*, Universidad Nacional de Córdoba.
- CESANO, José Daniel. “Panorama Normativo del derecho penitenciario argentino”.

- CID FERREIRA, Lucía, ARENAS, Patricia y otros (2012). *Violencias y derechos humanos. Estudios y debates en el Tucumán profundo* (1ª Ed.). Buenos Aires: Libros de la Araucaria.
- CID FERREIRA, Lucía y otros (2010). *Estudios sobre la violencia y delito en Tucumán* (1º Ed.). Buenos Aires: Universidad Nacional de Tucumán.
- CREUS, Carlos (1992). *Derecho Penal. Parte General* (3º Ed.). Buenos Aires: Editorial Astrea.
- DAZA GONZALEZ, Alfonso (2007). *Sistema penitenciario y carcelario en Colombia*. Colombia.
- DELGADO, Sergio. “¿Pueden hoy los juzgados de ejecución penal controlar la ejecución de las penas?”.
- DE LA CUESTA ARAZAMENDI, J. L (2009). “El principio de humanidad en el Derecho Penal”. En *Eguzkilore*, N°23. San Sebastián.
- DE LA FUENTE, Javier y SALDUNA, Mariana (2011). *El régimen disciplinario en las cárceles* (1ª Ed.). Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culsoni Editores.
- EDWARDS, Carlos Enrique (1997). *Régimen de Ejecución de la pena privativa de la libertad. Ley 24.660*. Editorial Astrea.
- FERREYRA ASÍS, María Raquel (2012). “Agravamiento de condenas a través de las sanciones disciplinarias carcelarias”.
- FOUCAULT, Michel (2008). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. (2º Ed.). Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- GAMBIER, Beltrán y ROSSI, Abelardo F. (2001). *Derecho administrativo penitenciario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- GUILLAMONDENGUI, Luis Raúl (2005a). “La reforma de la ejecución penal y la necesidad de control jurisdiccional en un Estado de Derecho”. Ponencia presentada en el Vº Encuentro Argentino de Profesores de Derecho Penal y Jornadas Argentinas de Derecho Penal. Tucumán.
- GUILLAMONDENGUI, Luis Raúl (2005b). “Los principios rectores de la ejecución penal”. En *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, N° 12. Lexis Nexis.
- GUILLAMONDEGUI, Luis (2010). *Resocialización y Semilibertad* (1ª Ed). Buenos Aires: Editorial B de F.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, ROBERTO Y OTROS (2006). *Metodología de la investigación* (4ª Ed). México: McGeaw-Hill
- JAKOBS, Günther y CANCIO MELIÁ, Manuel (2003). *Derecho Penal del Enemigo* (1º Ed.). Madrid: Thomson.
- KENT, Jorge (1996). *Derecho de la Ejecución Penal. Una aproximación al tercer milenio*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- KENT, Jorge (1999). *La resocialización de los penados. Un desafío en el nuevo milenio*. Buenos Aires: Ad Hoc.

- LLERA, Carlos Enrique (2012). “El concepto de ‘relación especial de sujeción’ y los delitos de infracción de deber en el ámbito penitenciario”. En *Revista de Derecho Penal y Criminología*, N°1. Buenos Aires: La Ley.
- MIREILLE ROCCATTI, V. (1995). “Derechos Humanos y Penitenciarismo”. Palabras pronunciadas en la inauguración del *Coloquio Nacional sobre Derechos Humanos y Penitenciarismo*. México.
- NUÑEZ, Ricardo C. (1999). *Manual de Derecho Penal. Parte General* (4ª Ed). Córdoba, Argentina: Marcos Lerner.
- PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis. “Metodología de la investigación científica del derecho” de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- RAMOS TAPIA, María Inmaculada y WOISCHNIK, Jan (2001). “Principios constitucionales en la determinación legal de los marcos penales. Especial consideración del principio de proporcionalidad”. Ponencia brindada en la *Jornada de Evaluación de la Legislación Penal Sustantiva*. Bolivia.
- RIVERA BEIRAS, IÑAKI (2009). *La cuestión carcelaria. Historia, Epistemología, Derecho y Política penitenciaria* (2º Ed). Buenos Aires: Del Puerto.
- RODRÍGUEZ–MAGARIÑOS, Faustino Gudí. *Historia de las prisiones*.
- RUSSO, Eduardo Angel (2001). *Derechos Humanos y Garantías. El derecho del mañana*. (1º Ed.). Buenos Aires: Eudeba.
- SABINO, Carlos (1992). *El proceso de investigación* (1ª Ed). Buenos Aires: Editorial Lumen.
- SALT, Marcos (2010). “Cárcel y Política Criminal”. En *Cárcel y estado de derecho. Cuadernos de la defensa 3*. Buenos Aires: Eudeba.
- SÁNCHEZ ZORRILLA, Manuel (2011). “La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho” en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, n° 14, pp. 317-358.
- SILVA PORTERO, Carolina y otros (2008). *Ejecución penal y derechos humanos. Una mirada crítica a la privación de la libertad* (1ª Ed). Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- SOLER, Sebastián (1992). *Derecho Penal Argentino*. (4ª Ed.). Buenos Aires: Tea.
- TAYLOR, S. J. Y BOGDAN R. (2000). *Introducción a los métodos cualitativos* (3ª Ed). Buenos Aires: Ediciones Paidós.
- VAQUERA, Gustavo. “Los psicólogos en la cárcel de Concepción-Tucumán. Roles, Funciones, posiciones y atravesamientos discursivos”.
- VILLACÍS, John Almeida. “Proceso Penal y Derechos Humanos”.
- YUNI, José y URBANO, Carlos (2006). *Técnicas Para investigar: recursos metodológicos para la preparación de un proyecto de investigación*. Córdoba, Editorial Brujas.
- ZAFFARONI, Eugenio R (2011). *La cuestión criminal* (2º Ed.). Buenos Aires: Planeta.
- ZAFFARONI, Eugenio R, ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro (2002). *Derecho Penal. Parte General* (2º Ed.). Buenos Aires: Ediar.

10.2. LEGISLACIÓN

Constitución Nacional Argentina

Código Penal (Ley 11.179)

Ley Nacional N° 24.660, Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad

Decreto 18/1997, Reglamento de disciplina para los internos

Decretos 1136/1997, 1058/1997, 396/1999 y 1139/2000

Código Procesal Penal de Tucumán (Ley N° 6.203)

Ley Provincial N° 4.611 de Servicio Penitenciario Provincial

Ley Provincial N° 7.705 de Juez de Ejecución Penal

Resolución N° 515/08-DGSPPT. Anexo: Reglamento General de Disciplina para los
Procesados y Condenados alojados en el Servicio Penitenciario de Tucumán

Declaración Universal de Derechos del Hombre

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

Convención Americana de Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de
Vulnerabilidad

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier
forma de detención o prisión

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Procedimientos para la aplicación efectiva de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de
los Reclusos

Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o
Penas crueles, inhumanos o degradantes

Principio relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros
tratos penales crueles, inhumanos o degradantes

Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier
forma de Detención o Prisión

Principios Básicos para el Tratamiento de los reclusos

Declaración de Arusha sobre buenas prácticas penitenciarias

INDICE

RESUMEN	3
1. INTRODUCCIÓN	5
1.1. Descripción del contenido.....	6
1.2. Objetivos generales y específicos	7
Objetivo general	7
Objetivos específicos.....	7
1.3. Diseño Metodológico	7
Tipo de estudio	8
Estrategia metodológica:	8
Fuentes primarias.....	8
Fuentes secundarias	8
Técnica de recolección de datos	9
Delimitación temporal y nivel de análisis	9
2. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LOS RECLUSOS	11
2.1. Constitución Nacional Argentina.....	11
Principio de igualdad.....	11
Principio de no confiscatoriedad	12
Garantías constitucionales	12
Principios de legalidad y reserva.....	14
Jerarquía de los tratados internacionales	14
2.2. Tratados Internacionales	15
Tratados con jerarquía constitucional.....	15
Otros tratados internacionales	22
3. LEGISLACION RELATIVA A EJECUCIÓN PENAL EN TUCUMÁN	31
3.1. La Ley N° 24.660	31
3.2. Decretos Reglamentario N°18/97.....	32
3.3. El Reglamento de Disciplina del Servicio Penitenciario de Tucumán	32
3.4. Otros antecedentes legislativos	32
3.5. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.....	33

4. ANALISIS DOCTRINARIO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO	35
4.1. Concepto y función de régimen disciplinario.....	35
4.2. Ámbito del derecho de las sanciones disciplinarias	35
4.3. Autoridad competente en aplicación de sanciones.....	37
4.4. Control jurisdiccional de las sanciones	37
4.5. Competencia para dictar Leyes y reglamentos.....	37
4.5. Principios de la ejecución penal	38
Principios Constitucionales	38
Principios rectores de la Ejecución Penal.....	38
Principios rectores del Derecho Penal Disciplinario	39
5. LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS EN LA LEGISLACIÓN	41
5.1. Principios rectores de la ejecución penal	41
Reinserción social.....	41
Reserva	42
Control Jurisdiccional permanente	43
Progresividad	44
Igualdad	45
Dignidad	45
Democratización	46
No marginación	46
5.2. Principios rectores de las sanciones disciplinarias	47
Indelegabilidad de la potestad disciplinaria.....	47
Legalidad	48
Non bis in idem.....	48
In dubio pro reo	49
Personalidad de la pena	49
Inviolabilidad de la defensa	49
5.3. Fundamentos de las normas de disciplina	50
5.4. Tipos de faltas	50
Faltas graves	51
Faltas medias	52
Faltas leves.....	53

5.5. Las sanciones	54
Amonestación	55
Exclusión de las actividades	55
Suspensión de derechos	55
Permanencia en su alojamiento individual	56
Traslado	57
Retrogradación en la progresividad	57
5.6. Procedimiento de aplicación de sanciones	57
Comprobación de la sanción	58
Imposición de la sanción	59
Ejecución de la sanción	60
Línea de tiempo	60
5.7. Determinación de las sanciones	60
5.8. Órganos y funcionarios intervinientes en el procedimiento.....	61
5.9. Organización de los establecimientos penales de Tucumán	63
6. SEGUIMIENTO EJEMPLIFICATIVO DE UN CASO.....	65
6.1. Introducción al caso analizado	65
6.2. Sanción del 13/07/2012.....	65
Descripción.....	65
Análisis	66
6.3. Sanción del 01/05/2012.....	66
Descripción.....	66
Análisis	68
6.4. Conclusión de los análisis	69
7. BREVE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	71
7.1. Fallo “Ávila”	71
7.2. Fallo “Romero Cacharane”	71
7.3. Fallo “Verbisky”	71
7.4. Fallos “Guerrero”	72
8. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS AFECTADOS	73
8.1. Libertad	73
8.2. Reserva.....	74

8.3. Igualdad y no discriminación	75
8.4. Legalidad	76
8.5. Juez de Ejecución	77
8.6. Control judicial y recursos ante el juez	77
8.7. Principio de defensa	78
8.8. Principio de humanidad de las penas	78
8.9. Proscripción de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes	78
8.10. Principio de inocencia	79
8.11. <i>Non bis in idem</i>	79
8.12. Principio de lesividad	80
8.13. Garantías para la reinserción social.....	80
9. CONCLUSION	83
10. BIBLIOGRAFÍA	87
10.1. Doctrina	87
10.2. Legislación	90

FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Identificación del Autor

Apellido y nombre del autor:	Sáez Gil, Juan Pablo
E-mail:	juanpablosaezgil@hotmail.com
Título de grado que obtiene:	Abogado

Identificación del Trabajo Final de Graduación

Título del TFG en español	<i>“Garantías de los reclusos en la aplicación de sanciones disciplinarias en las cárceles de Tucumán”</i>
Título del TFG en inglés	<i>“The guarantees of Prisoners in the Application of Disciplinary Sanctions in the Prisons of Tucumán”</i>
Tipo de TFG (PAP, PIA, IDC)	IDC
Integrantes de la CAE	Pablo Brandan y Maximiliano Davies
Fecha de último coloquio con la CAE	23/07/2013
Versión digital del TFG: contenido y tipo de archivo en el que fue guardado	<i>Sáez Gil, Juan P. - Trabajo Final de Grado.pdf</i>

Autorización de publicación en formato electrónico

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis. (marcar con una cruz lo que corresponda)

Autorización de Publicación electrónica:

- Si, inmediatamente**
- Si, después de mes(es)**
- No autorizo**

Firma del alumno

